



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 601

**Quito - Miércoles 21 de
diciembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

SENTENCIAS:

Causa 032-2011 Acógese el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina – CONFEUNASSC - CNC 2

Causa 036-2011 Declárase con lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, Presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S 9

Causa 038-2011 Acéptase el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante del Movimiento Red Ética y Democracia 14

Causa 039-2011 Niégase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Édgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional y representante legal del Movimiento Unidad Popular UP 20

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras en el cantón 24

- Concejo Cantonal de Paltas: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón 28

- Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de tasas por servicios técnicos, administrativos y generales del cantón 33

	Pág.
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de Patentes Municipales en el cantón	35

CAUSA No. 032-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2011.- Las 14H25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE, del mismo día, mes y año, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual encarga la Secretaría General, al Ab. Fabián Haro Aspiazú, desde el 29 al 31 de marzo de 2011; **c)** Copia certificada del memorando No. 048-2011-P-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copia certificada del oficio No. 023-2011-SG-TCE, de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E), con el cual comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio -Juez Suplente-, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes -Juez Principal- mientras dure su ausencia. **e)** Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 31 de marzo de 2011, a las 14H18. Mediante recurso ordinario de apelación interpuesto en este Tribunal por el señor Juan Miguel Chimbo, en su calidad de Representante Legal de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino - Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", en contra de la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se le niega la inscripción de su organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de consulta popular y referéndum de mayo de 2011, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente al cual se le ha asignado el número 032-2011. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El día lunes 21 de marzo de 2011, a las 18H03, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan

Miguel Chimbo, representante legal, de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", recurso que en lo principal señala: "...amparados en el art. 269 del Código de la Democracia presentamos el recurso contencioso electoral de apelación a la resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de 2011...".

Mediante providencia de 23 de marzo de 2011, las 14H10, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena se oficie al Lcdo. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal, el expediente íntegro y que hace relación a la negativa de registro de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC", para que participe en el referéndum y consulta popular 2011.

El Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, en cumplimiento a la providencia antes referida, mediante Oficio No. 001697, de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, remite a este Tribunal, en noventa y siete fojas (97), copias certificadas del expediente; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2011, a las 08H30, admite a trámite el presente recurso.

El expediente consta de ciento dieciocho (118) fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1.- Recurso de apelación presentado por el señor Juan Miguel Chimbo, Representante Legal de la Confederación Nacional de Seguro Social Campesino - Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes 21 de marzo de 2011, a las 18H03 -fojas 3 a 4-.

2.- Suplemento del Registro Oficial N° 399 de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, que contiene: a) Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011; b) Resolución PLE-CNE-1-1-3-2011; c) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011; y, d) Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 -fojas 11 a 16-.

3.- Notificación No. 0000582 de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional y demás Directores del CNE, que contiene la Resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, en la que: "...dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley" -fojas 17-.

4.- Memorando No. 000651 de fecha 12 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, por el cual indica: "...adjunto al presente se servirá encontrar (8) originales de los documentos entregados por las Organizaciones Políticas y sociales, para la inscripción de los Responsables del manejo económico y Contadores; para la Consulta Popular 2011, de conformidad con el detalle...": "CONFEUNASSC-CNC (...) 12 de marzo del 2011 (...) Juan Miguel Chimbo (...) Alexandra Johanna Montenegro Sosa (...) Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez DOCUMENTOS ADJUNTOS Original del formulario de inscripción del Responsable del manejo económico; copias de las cédulas y certificados de votación del Presidente, del responsable del manejo económico y de contador; del RUC del contador; declaración juramentada de la existencia de la Organización; de los estatutos; de la inscripción de la directiva" -fojas 20 a 49-.

5.- Memorando N° 066-DFFP-CNE-2011 de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", que en su punto 2.6 establece: **"Las siguientes organizaciones sociales no han presentado los requisitos completos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 (...) Confederación Nacional del Seguro Campesino-Coordinadora Nacional Campesina** No cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5. De la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados, en su defecto presentan estatutos y directiva, que no se encuentran registrados o aprobados por ningún organismo estatal" -fojas 62 a 80-.

6.- Oficio No. 0001405 de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), que da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, que resuelve: "Negar el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica...". Resolución que ha sido comunicada a los correos electrónicos aj_montenegro; verónica-sánchez-rodríguez; contador 2 que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 81 a 84-.

7.- Comunicación s/n, de fecha 17 de marzo de "2010" (sic), suscrita por el señor Juan Miguel Chimbo, Representante Legal de la Confederación Nacional del

Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina – CONFEUNASSC-CNC, dirigida al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en la que manifiesta: "En cumplimiento a la notificación PLE-CNE-75-15-3-2011 realizada a nosotros en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso acreditar la personería jurídica). Debemos manifestar que nuestra organización si bien no cuenta con personería jurídica, hay que señalar que el Art. 96 de la Constitución reconoce a toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas (...) la CONFEUNASSC ya ha participado de otros procesos participativos (...) este es un antecedente que se constituye en una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por norma u acto administrativo alguno (...) solicitamos que el Consejo Nacional Electoral proceda a inscribir a nuestra organización para que pueda participar en la campaña electoral para la consulta popular de mayo del 2011..." -fojas 95-.

8.- Memorando N° 086-DFFP-CNE-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011", del contenido del cuadro que se anexa al informe, en el punto 7 se desprende que la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), "Presenta un oficio en el que ratifican que no tienen personería jurídica, sin embargo hacen referencia a los artículos 96 y 11 literales 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador" -fojas 85 a 91-.

9.- Oficio No. 0001563, de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC (sic), mediante el cual le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual resuelve: "Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente (...) niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Confederación no cuenta con personería jurídica..." (sic). Dicha Resolución ha sido comunicada a los correos electrónicos: confeunassc_cnc_ec y aj_montenegro que constan en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 92 a 94-.

10.- Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 31 de marzo de 2011, a las 14H18, contenido en siete numerales -fojas 115 a 117-.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...) Los partidos políticos, movimientos políticos, y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales...".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso lo ha interpuesto el señor Juan

Miguel Chimbo, en su calidad de Representante Legal de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", es decir, por un ciudadano que está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

Conforme lo determina el Código de la Democracia en su artículo 269, inciso segundo, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente Juan Miguel Chimbo, ha deducido su recurso, el 21 de marzo de 2011, a las 18H03, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, en el correo electrónico confeunassc_cne_ec; aj_montenegro, el día 21 de marzo de 2011, a las 17H36, conforme se desprende del detalle que obra a fojas 94 del expediente; en tal virtud, el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular, revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, del Código de la Democracia. A su vez el CNE en base a su atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió: a) Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; b) Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010. Esta reglamentación fue derogada por haberse dictado: c) Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; d) Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010 -del cual fueron derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9-; y, e) Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o

Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010. También ha expedido las resoluciones: PLE-CNE-1-1-3-2011, PLE-CNE-2-4-3-2011 y PLE-CNE-1-4-3-2011, por la cual se convoca “A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas **PREGUNTAS DEL REFERÉNDUM (...) PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR...**”, las cuales han sido publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.- Revisado el expediente se observa que:

a) Una vez realizada la Convocatoria por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum a realizarse el día 7 de mayo de 2011, los señores Juan Miguel Chimbo, Rodrigo Collaguazo y Ángel Tipantuña, en sus calidades de Presidente, Dirigente de Economía y Dirigente de Relaciones Internacionales de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”, respectivamente, mediante comunicación CONFEUNASSC-CNC-12-03-00407 de 12 de marzo de 2011, dirigida al Lcdo. Omar Simón Campaña, Presidente del CNE, señalan que, conforme a la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, solicitan la inscripción de la Sra. Alexandra Johanna Montenegro Sosa y de la Ingeniera Contable Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez, como Responsable del Manejo Económico y Contadora Pública Autorizada, en su orden, para la “...campaña por el SI a las 10 preguntas de Referéndum y Consulta Popular a llevarse a cabo el 7 de mayo del 2011...”, para lo cual indican que adjuntan originales y copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral; original y copia del Registro Único de Contribuyentes que habilita el ejercicio económico de la profesión de Contador Público - documentación que obra de fojas 21; 22; 23; 24; 26 a 27-. Asimismo constan a fojas 25; 28 a 32; 34 a 42; y, 44 a 45, los siguientes documentos en su orden: Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico; Escritura de Declaración Juramentada, otorgada por la Confederación Nacional de Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina CONFEUNASSC-CNC el 24 de julio de 2009, ante la Dra. Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito; Estatutos notariados de la referida organización; y, Acta certificada de la Elección del Comité Ejecutivo de la CONFEUNASSC-CNC.

b) El Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, mediante Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, hace conocer al Presidente del CNE, el “Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en el campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011”, informe que en su parte pertinente señala: “**2.6 Las siguientes organizaciones sociales no han presentado los requisitos completos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, de ahí que, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones para que participen en la campaña**

electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011: Confederación Nacional del Seguro Campesino-Coodinadora Nacional Campesina (...) No cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5. De la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados, en su defecto presentan estatutos y directiva, que no se encuentran registrados o aprobados por ningún organismo estatal” (sic).

c) El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, mediante Oficio No. 0001405 de 16 de marzo de 2011, hace conocer al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”, el contenido de la resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, por la cual se Resuelve: “Negar el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, es decir no presenta la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica...” (sic). Dicha resolución conforme consta a fojas 73 y 74, ha sido notificada a los correos electrónicos aj.montenegro; verónica-sánchez-rodríguez y contador2, que constan del formulario de inscripción del responsable del manejo económico y pertenecen a Alexandra Johanna Montenegro Sosa y Verónica Alexandra Sánchez Rodríguez, Responsable del manejo económico y contadora pública -fojas 25-.

d) Por su parte el señor Juan Miguel Chimbo, mediante comunicación de fecha “17 de marzo del 2010” (sic), se dirige al Presidente del CNE y hace conocer que: “En cumplimiento a la notificación PLE-CNE-75-15-3-2011 realizada a nosotros en donde se nos indica que tenemos 24 horas para completar los requisitos establecidos en la resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 para la inscripción de nuestra organización (en nuestro caso acreditar la personería jurídica). Debemos manifestar que nuestra organización si bien no cuenta con personería jurídica, hay que señalar que el Art. 96 de la Constitución reconoce toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas. De la misma manera hay que recordar que uno de los principios que consagra la Constitución es el de la aplicación directa de los derechos, no pudiendo alegarse falta de norma para justificar la violación o desconocimiento del derecho (Art. 11 numeral 3 de la Constitución). En este caso la CONFEUNASSC-CNC ya ha participado de otros procesos participativos como es el caso de los concursos para elegir a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana realizado por el Consejo Nacional Electoral. En este caso hay que mencionar que este es un antecedente que se constituye en una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por norma u acto administrativo alguno, siendo inconstitucional cualquier disposición que menoscabe o restrinja derechos. (Art. 11 numeral 8 de la Constitución). Para precautar nuestro derecho de participación solicitamos que el Consejo Nacional Electoral proceda a inscribir a nuestra organización para que pueda participar en la campaña

electoral para la consulta popular de mayo del 2011, siendo un imperativo constitucional que el Consejo Nacional Electoral ente administrativo electoral debe cumplir como garante de los derechos políticos y de participación democrática. De la misma manera solicitamos a usted Señor Presidente ponga en conocimiento del pleno para que emita la resolución correspondiente”.

e) Mediante Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011 de 18 de marzo de 2011, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, hace conocer al Presidente del CNE el “Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011”. Del contenido del cuadro adjunto de este informe, en el punto 7 se desprende que la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina – CONFEUNASSC-CNC, “Presenta un oficio en el que ratifican que no tienen personería jurídica, sin embargo hacen referencia a los artículos 96 y 11 literales 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador”.

f) Mediante oficio 0001563 de 21 de marzo de 2011, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, hace conocer al señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino, Coordinadora Nacional Campesina “CONFEUNASSC-CNC”, el contenido de la resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno de este organismo, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, por la cual se Resuelve: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que dicha Confederación no cuenta con personería jurídica” (sic). Dicha Resolución ha sido notificada al correo electrónico confeunassc_cnc_ que consta en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico -fojas 94-.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El señor Juan Miguel Chimbo, en la calidad con la que comparece, con fecha 21 de marzo de 2011, a las 18H03, interpone ante este Tribunal su recurso ordinario de apelación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la “resolución del Consejo Nacional Electoral, en donde se niega la inscripción de nuestra organización para que pueda realizar campaña electoral en el proceso electoral de Consulta Popular de mayo de 2011”; en el expediente remitido por el CNE, consta la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011 en la cual se resuelve: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro de la Confederación Nacional del Seguro Campesino Coordinadora Nacional Campesina – COFEUNASSC, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011...” (sic), según consta del expediente.

El recurrente en su recurso de apelación, en lo principal sostiene: **i)** Que si bien su organización, no cuenta con personería jurídica, el artículo 96 de la Constitución reconoce a toda forma de organización social como mecanismo de incidencia en las decisiones y políticas públicas. **ii)** Que uno de los principios que consagra la Constitución en el artículo 11, numeral 3, es el de la aplicación directa de los derechos, por lo que no se puede alegar falta de norma para justificar su violación o desconocimiento. **iii)** Que su organización ya ha participado de otros procesos como lo es el caso de los concursos para elegir a los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana realizado por el CNE, lo cual constituye una ampliación al derecho de participación que no puede ser restringido por ninguna norma u acto administrativo, siendo inconstitucional cualquier norma que menoscabe o restrinja derechos por lo que se refiere al artículo 11 numeral 8 de la Constitución. **iv)** Que en precautela de su derecho de participación, solicitan que el CNE inscriba a su organización para participar en la campaña electoral de consulta popular 2011, lo cual constituye un imperativo constitucional que el CNE debe cumplir como garante de los derechos políticos y de participación democrática. **v)** Invocan sus derechos de participación que la Constitución en su artículo 95 reconoce **“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”**, por lo que es su derecho como ciudadanía participar en un proceso de interés nacional como es la consulta popular, por lo que para garantizar su protagonismo y ejercer su derecho de participación su petición debe ser reconsiderada. **vi)** Refiere a la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 424, por lo que el dar paso a la decisión del CNE se estaría contraviniendo una norma constitucional expresa y se violentaría sus derechos de participación. **vii)** Amparados en el artículo 269 del Código de la Democracia interponen el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución del CNE, por la cual se niega la inscripción de su organización para realizar campaña electoral de consulta popular de mayo de 2011.

De lo manifestado en el recurso de apelación, y del análisis de la resolución recurrida, este Tribunal considera que el principal argumento que esgrime el recurrente es el hecho de que si bien su organización no cuenta con personería jurídica -que es motivo de rechazo de su registro en el CNE-, el artículo 96 de la Constitución reconoce toda forma de organización social como incidencia en las decisiones y políticas públicas. En este sentido, se señala:

a) La Constitución de la República en el Título IV, Participación y Organización del Poder, Capítulo I, Participación en Democracia, Sección Primera, Principios de la Participación, artículo 95 señala que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”. A su vez

el artículo 96, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano...”, lo cual guarda relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su artículo 30, señala: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión (...) Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.”; de igual forma los derechos de participación política se encuentran establecidos en el artículo 61, numeral 2, que señala: “Participar en los asuntos de interés público”.

b) Asimismo, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, dispone: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la consulta popular, se observa que en el Capítulo Tercero, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 19 al 24.

c) Para el caso que nos ocupa, el artículo 36 de la referida Ley, señala: “Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”.

De las normas constitucionales y legales transcritas, se desprende claramente por una parte que se reconoce la participación ciudadana como un derecho que se ejerce ya sea de manera individual o colectiva a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, por otra parte, el reconocimiento que la

Constitución de la República hace a las organizaciones sociales como tales, la cual no está supeditada a que se cuente con “personería jurídica”, por lo que, al exigirse condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución y en la ley, hace que se vulneren derechos constitucionales, cuanto más, si es la propia Constitución de la República la que reconoce expresamente a todas las formas de organización de la sociedad, lo contrario de ello constituiría una restricción a los derechos constitucionales, en este caso de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina “CONFUNASSC-CNC”.

d) Por otro lado, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los derechos de participación se encuentran recogidos en los artículos 1, 9 y 168.

e) El artículo 1 de la Constitución de la República, señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...”, en concordancia con el contenido de los artículos 3, numeral 1 “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución...” ; 11, numerales: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; éstas autoridades garantizarán su cumplimiento”; “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”. “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”. “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”; “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”; “6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; y, “8. ...Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; y, con los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, obliga a los poderes públicos a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, numeral 1, Constitución). Ejercicio de los derechos que impone y obliga a tener presente principios de aplicación directa e inmediata, tales como: la igualdad de todas las personas, tanto en derechos, deberes y oportunidades, sin que se pueda hacer discriminaciones, es decir, dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias

idénticas, pues, la Constitución de la República siendo la norma suprema, es de aplicación directa e inmediata debiendo los actos del poder público -CNE- mantener conformidad con la misma.

f) Asimismo es necesario referirnos a los derechos de participación que se constituyen en uno de los elementos básicos de la democracia, los que se fundamentan en la participación activa de los ciudadanos y que se encuentra claramente definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo II, p. 955, que señala: “...*puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales*”.

La participación como derecho humano se encuentra reconocida en los siguientes instrumentos internacionales:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948- que en su artículo 21 establece que “1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogidos; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...”.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-, que en su artículo 25, expresa que todos los ciudadanos podrán “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos...”.

3.- La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

g) El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó el “Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, y reformado mediante Resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011; cuerpo reglamentario que en su artículo 35 señala que, para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, **la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas** deberán registrar en el CNE o en sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado. En su artículo 36 se señalan los plazos en los que deben

inscribirse los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público y en su literal b) indica: “Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto”. A su vez, el artículo 37 establece los requisitos para la inscripción del responsable de manejo económico, señalando en su numeral 6 que: “En el caso de las organizaciones sociales legalmente constituidas deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados”. En este sentido, es de advertir que el recurrente ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, con la sola excepción del artículo 7, numeral 6, del referido reglamento y del cual el recurrente en su recurso hace un reconocimiento expreso de que su organización no cuenta con “personería jurídica” y ésta fue la razón por la cual el CNE, negó su registro, siendo así, el CNE, como en todo proceso electoral, ha establecido las reglas mínimas para este proceso, pero en lo que respecta a las “organizaciones sociales”, el CNE, no puede desconocer que las mismas se encuentran reguladas por normas jerárquicamente superiores como lo es la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que en el referido reglamento no se puede exigir condiciones o requisitos que no se encuentren establecidos en la Constitución y la ley, como lo es en el presente caso, el de solicitar que la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina “CONFUNASSC-CNC”, acredite personería jurídica, en desmedro del reconocimiento expreso que hace la Constitución en su artículo 96, cuando dice que: “Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad...”, tanto más que el numeral 5 de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, así como el numeral 6 del Art. 37 de la Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, en ambos casos señala: “...En el caso de organizaciones sociales legalmente constituidas...”, estableciéndose la posibilidad de que existan dos situaciones diferentes tratándose de organizaciones sociales, aquellas que no tiene personería jurídica, y aquellas que si la tengan, y solamente aquellas legalmente constituidas deberán presentar las copias de las resoluciones del organismo estatal que otorga su personería jurídica, así como el estatuto y registro de la directiva debidamente notariados, circunstancia que no es un impedimento para acceder a la participación, ni puede entenderse como limitación para el pleno ejercicio de los derechos de participación, como en el presente caso se ha ocasionado con la actuación del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, es necesario señalar que si bien la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el CNE, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución señala en su artículo 424 que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan

derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

A su vez el artículo 425 señala que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Por todo lo expuesto, y al ser la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", una organización social, en cuyos estatutos no existe prohibición alguna de participar en este tipo de procesos, en el presente caso se debe estar a lo dispuesto en la Constitución de la República, en sus artículos 95 y 96; así como en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 36 que indica "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica...", es decir, esta norma expresamente reconoce a toda forma de organización social, con o sin personería jurídica; y, en lo dispuesto en primera parte del artículo 9 del Código de la Democracia que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

El criterio asumido por el CNE, respecto a la falta de personería jurídica de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino-Coordinadora Nacional Campesina "CONFEUNASSC-CNC", constituye una limitante que restringe el derecho de participación de esta organización, y por tanto, no debe ser considerada.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Chimbo, Presidente de la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina - CONFEUNASSC-CNC, por lo que se revoca la Resolución PLE-CNE-35-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 marzo de 2011, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-75-15-3-2011.

2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, proceda a registrar a la Confederación Nacional del Seguro Social Campesino Coordinadora Nacional Campesina - CONFEUNASSC-CNC, para la consulta popular y referéndum a realizarse el 07 de mayo de 2011, en condiciones de igualdad y equidad.

3.- Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

4.- Ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

5.- Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta TCE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta TCE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez TCE (S).

RAZÓN: Siento como tal que las ocho fojas que anteceden son compulsas certificadas de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil once, las catorce horas veinticinco minutos, dictada dentro de la causa No. **032-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- **Certifico.-** Quito, D.M., 03 de octubre de 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (e).

SENTENCIA

CASO N° 036-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo del 2011 a las 14h05. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente las copias certificadas del Memorando No. 067-2011-TCE-SG, suscrito par el Dr. Richard Ortiz Ortiz, así como el Memorando No. 046-2011-P-TCE, suscrito par la Dra. Tania Arias Manzano.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1668 suscrito par el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 24 de marzo de 2011 a las 12h12 en ciento veintinueve fojas (121), el expediente que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto

por el señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, en su calidad de Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas - 30S, en contra de la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 de fecha 18 de marzo del 2011 por la cual el Consejo Nacional Electoral “Ratifica la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas - 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción.”, que le fuera notificada mediante Oficio No. 0001592 como alcance al oficio No. 0001581 de 21 de marzo de 2011. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2011, a las 18h20 se admitió a trámite el presente recurso. Al expediente se le asigna el N° 036-2011.

Del total de ciento sesenta y cinco (165) fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal, los siguientes documentos:

a) Oficio s/n de fecha 11 de marzo del 2011 mediante el cual, el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas -30S designó al señor Marcelo Max Marín Guzmán como responsable del manejo económico y a la señorita Évelin Cristina Bonilla González como contadora pública autorizada, del Movimiento, adjuntando el respectivo formulario y demás documentos que constan en el expediente. (fojas 41 a 47).

b) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el Informe de las Organizaciones Políticas y Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2011, en cuyo numeral 1.3 señala: **“De acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas las siguientes organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción”**, en el numeral 2 consta el Movimiento Ponte Pilas 30 — S, mismo que señala: “Por lo expuesto, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones Políticas para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011.” (fojas 69 a 87).

c) Oficio No. 0001349 de fecha 16 de marzo de 2011, dirigido al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas — 30S suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se comunica el contenido de la resolución PLE-CNE-22-15-3-2011 aprobada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, en la que se resuelve: “Acoger el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, y al verificar que de conformidad con lo establecido en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el Movimiento Pontepilas - 30S, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas - 30S, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011.” (fojas 1 y 2).

d) Escrito de Impugnación interpuesto por el señor Carlos Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas — 30S presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día 17 de marzo del 2011 a las P 2:57 con la documentación respectiva. (fojas 90 y 110).

e) Oficio No. 0001581 de fecha 21 de marzo de 2011 dirigido al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, presidente y representante del Movimiento Pontepilas — 30S suscrito por el Dr. Daniel Argudo, Prosecretario del CNE por el cual comunica la resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 aprobada en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, en la que se resuelve “Ratificar la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas — 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley.” (fojas 3 y 4).

f) Oficio No. 0001592 de fecha 21 de marzo de 2011 dirigido al señor Carlos Sagnay De la Bastida, suscrito por el Dr. Daniel Argudo, Prosecretario del CNE, mediante el que señala que “... el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE 58-18-3-201 es el siguiente:” y transcribe la Resolución PLE-CNE 58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que en su parte resolutive dice: “Ratificar la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Pontepilas — 30S, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para inicial el proceso de inscripción o reinscripción.” notificado a través del correo electrónico el 21 de marzo de 2011 a las 21:31(fojas 118 a 120).

g) Escrito de apelación interpuesto por el señor Carlos Sagnay De la Bastida, en su calidad de presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, el día 22 de marzo de 2011 a las P 7:17 respecto de la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 18 de marzo del 2011 (fojas 121).

h) Escrito del señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, de fecha 22 de marzo de 2011 dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual señala que el 4 de marzo de 2011 a las 17h01 solicitó la inscripción del Movimiento Pontepilas — 30S adjuntando los Principios Ideológicos y el Régimen Orgánico, **“... iniciando de esta manera el trámite de inscripción del Movimiento PONTEPILAS – 30S, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5, sección primera, del capítulo segundo de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos de Directivas incluidos en la Notificación No. 000641 del 23 de julio de 2010 (PLE-CNE-3-22-7-201)...”**. (fojas 89 a 91). El recurrente también señala que el 17 de marzo conoció que el borrador del informe previo se encontraba firmado por el Director de Organizaciones Políticas para conocimiento del Pleno del CNE. Adicionalmente, cita los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos o movimientos políticos. En el referido escrito argumenta que “...en

ninguna parte se indica que el proceso de inscripción se considere iniciado al momento de solicitar u obtener la clave de acceso. El proceso de inscripción se realizó en el momento de la presentación de los documentos del Movimiento Pontepilas — 30S. Sin embargo, aunque fuese el caso que haya sido necesario obtener la clave para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral considere que el trámite ha iniciado, el Consejo ha tenido tiempo suficiente para cumplir con el numeral 2 de tal manera que yo haya tenido oportunidad de cumplir con el numeral 3 y solicitar la clave correspondiente...” Como pretensión señala que: “Si ha existido demora en el trámite,... no es debido a falta de parte mía y considerando la importancia de la Consulta Popular y Referéndum 2011... solicito se revierta la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se proceda a registrar al Movimiento Pontepilas — 30S para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011 y poder acceder a las franjas publicitarias para poder participar en igualdad de condiciones con otros actores políticos.” (fojas 122 a 124).

i) Escrito presentado por el señor Carlos Sagnay De la Bastida el 25 de marzo de 2011 a las 15h50 con el cual adjunto copia de la Resolución PLE-CNE-20-21-3-2011 mediante la cual, el Pleno del CNE resuelve “Disponer al señor Secretario General haga conocer al Presidente del Movimiento Político “PONTÉPILAS-30S”, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza el inicio del proceso de inscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOF”. (fojas 156 a 159).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCION, COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE.-

Por mandato del numeral primero e inciso final del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio. Con fundamento en el artículo 221 numeral 1 e inciso final de la Constitución, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento.

El Código de la Democracia en sus artículos 70 numeral 2; 70 inciso segundo, 268 numeral primero y 269 numeral 12 establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos; corresponde por tanto, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente Carlos Sagnay De la Bastida en su calidad de presidente y representante del Movimiento Pontepilas — 30S.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.-

a) En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad y se declara su validez.

b) Del expediente consta que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que responde el requisito de procedibilidad.

c) Consta que la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 18 de marzo de 2011 constante en el oficio No. 0001592 de fecha 21 de marzo de 2011 fue notificada al señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, el mismo día 21 de marzo del presente año conforme consta en la foja 87 del expediente; y, consta el escrito de apelación a dicha Resolución presentado el día 22 de marzo de 2011 el cual obra a fojas 88 del proceso; en tal virtud, de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, fue interpuesto dentro del plazo establecido, por tanto, el recurso reúne los requisitos de oportunidad.

C. NORMATIVA APLICABLE.-

a) La Constitución de la República en su artículo 1 inciso segundo establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. El artículo 61 señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho a participar en los asuntos de interés público. El artículo 95 dispone que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad así como de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dispone que la participación se orientara por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés públicas es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Por su parte, el artículo 96 establece que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas.

b) La Ley Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 4 reitera que la participación es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, señala principios, entre los cuales se encuentran los de igualdad, deliberación pública, respeto a la diferencia, responsabilidad,

corresponsabilidad y pluralismo. De igual modo, el artículo 33 señala que para el fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado, prestarán apoyo y capacitación técnica, así mismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.

c) El Código de la Democracia en el artículo 2 dispone que, en el ámbito de esta ley, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, el derecho a participar en los asuntos de interés público. El artículo 305 dispone que el Estado reconozca y garantice a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público. Por su parte, en cuanto a las organizaciones políticas, el artículo 306 dispone que éstas son un pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia. Complementado con lo dispuesto en el artículo 308 que establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Adicionalmente, el artículo 312 establece que las organizaciones políticas tienen entre funciones del obligatorio cumplimiento, las de: representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad, movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; y contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.

d) Por su parte, la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de directivas, en el artículo 5 numeral 1 señala los documentos que deben presentar los peticionarios para que el CNE proceda a la inscripción de la organización política. El numeral 2 del mismo artículo establece que el CNE o las Delegaciones Provinciales Electorales, observarán que los documentos cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite.

D. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-

El Consejo Nacional Electoral realizó la convocatoria para que el día 7 de mayo del 2011 se realice la consulta popular y referéndum, para cuyo efecto, mediante Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 de fecha 8 de marzo del 2011 convocó a las organizaciones sociales y políticas interesadas en participar en la campaña electoral para dicha consulta popular y referéndum.

En este contexto, el Movimiento Pontepilas - 30S solicitó su inscripción para participar en la campaña, sin embargo, tal como consta del proceso, el Consejo Nacional Electoral negó su inscripción para participar en la campaña, por no haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción como organización política.

Con tales antecedentes, el presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

a) Las disposiciones constitucionales y legales antes citadas constituyen el marco jurídico ecuatoriano que reconocen la participación de manera general para las ciudadanas y ciudadanos en el Ecuador, como un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa y directa como es el caso de la consulta popular y el referéndum, sea en forma individual, colectiva y que participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

En tal sentido, los actos y decisiones de las entidades públicas, en el presente caso, del ámbito electoral, deben contribuir a garantizar tales derechos, tanto más que consta como mandato expreso para la Función Electoral, el garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, claro está, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes aplicables.

La Ley Orgánica Electoral establece claras disposiciones que desarrollan la norma constitucional, particularmente en el reconocimiento y garantía del derecho a participar en los asuntos de interés público; así como el derecho de asociación libre y voluntaria en organizaciones políticas para participar en asuntos de interés público, reconociendo a éstas un rol fundamental en la expresión del pluralismo, especialmente, en la representación de la diversidad de posiciones e intereses pero además, en la promoción de la participación política y el debate público, componentes importantes en la construcción de los propósitos colectivos, que en definitiva, aportan a la democracia.

b) Reconocida y garantizada la participación como derecho fundamental, en el caso particular, el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos o movimientos políticos, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, establece los requisitos que los peticionarios deben adjuntar a la solicitud de inscripción o reinscripción de la organización política, con lo cual, este Tribunal considera, que se da inicio al trámite, más aún, cuando el numeral 2 del referido artículo 5 señala que luego de la verificación de los documentos, les notificará para que puedan continuar el trámite.

Aplicando la regla segunda del artículo 18 del Código Civil, las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, de modo que la palabra *continuar*, indica que el trámite ya se inició con la presentación de los documentos señalados en el numeral 1 del artículo 5 de la mencionada codificación, pues no se puede *continuar*, si es que algo no se ha *iniciado* previamente.

El argumento para negar la participación a organizaciones políticas por no haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción no tiene fundamento ni en la ley ni en la normativa aprobada para el Consejo Nacional Electoral, toda vez que tampoco consta como un requisito en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 publicada en el Registro Oficial No. 399 del 9 de marzo de 2011; de modo que al establecerlo como tal, limita la participación a las organizaciones políticas que iniciaron el trámite conforme el artículo 5 de la Codificación del reglamento para la inscripción y reinscripción.

De igual forma, una negativa podría basarse en hechos imputables al recurrente, mas no, si tal decisión depende del

mismo órgano que tiene la potestad de lo que en la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 denomina la “autorización del Pleno para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción.” Mal puede negarse una opción de participación si lo que se tiene como determinante para adoptarla, recae sobre el mismo órgano que debe hacerlo. En el presente caso, habiendo presentado el recurrente, los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 1 de la Codificación ya referida y no existiendo disposición alguna que condicione la decisión del Pleno del CNE, no cabe hacer constar tal razón para fundamentar la Resolución apelada.

En el presente caso, consta del expediente a fojas 5 y siguientes, que el apelante inició el trámite de inscripción de la organización política presentando la Declaración de Principios Ideológicos y el Régimen Orgánico del Movimiento Político Pontepilas - 30S, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Registro Oficial No. 244 del 27 de julio del 2010. Presentó además, ante el Consejo Nacional Electoral, la respectiva petición para participar en la campaña electoral relacionada a la consulta popular y referéndum a realizarse el 7 de mayo del 2011; designando responsable del manejo económico y contador público autorizado, adjuntando los documentos del caso, la misma que fue planteada dentro del plazo previsto para el efecto, esto es, el día 11 de marzo del presente año conforme consta a fojas 41 del expediente.

A más de esto, el Consejo Nacional Electoral notificó al presidente y representante del Movimiento Pontepilas - 30S, con la Resolución PLE-CNE-20-21-3-2011 de fecha 21 de marzo de 2011 mediante la cual resuelve “Disponer al señor Secretario General haga conocer al Presidente del Movimiento Político “PONTEPILAS-30S”, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza el inicio del proceso de inscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP”.

c) La Constitución de la República del 2008 hizo modificaciones al régimen político ecuatoriano. En el caso particular de las organizaciones políticas, la Constitución determina nuevas concepciones respecto a estas, para que sean observadas en los documentos fundantes y en las prácticas partidarias, pretensión que se concreta en la disposición transitoria duodécima de la Carta Fundamental, la cual establece que los partidos y movimientos políticos deben reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral, como una forma de garantizar que se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que recogen los nuevos requerimientos jurídicos y sociales establecidos para los partidos y movimientos políticos, sin que exista un plazo para concluir la referida inscripción o reinscripción, situación jurídica y fáctica que no puede limitar la participación electoral de las organizaciones políticas que aún no la han realizado.

Es importante recordar que el haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción de un partido o movimiento político, que consiste en una serie de actos vinculados entre sí, no necesariamente determina que este concluya en su registro como tales en el Sistema Integrado de

Organizaciones Políticas; y aún cuando las meras expectativas no constituyen derecho, también es necesario considerar que el presente proceso electoral, se desarrolla en un período democrático de transición.

Este Tribunal considera que la referida inscripción o reinscripción es un requisito establecido en la Constitución y reiterado por la ley electoral, sin que esto signifique que las organizaciones políticas del Ecuador, hayan dejado de ser o de existir, pues antes y después de la vigencia de la Constitución de la República del año 2008; este tipo de asociaciones han permanecido actuando en el ámbito político en su calidad de partidos o movimientos políticos, desempeñando sus funciones características, que en esencia consiste en la intermediación entre la sociedad y el Estado, desde sus respectivas posiciones o tendencias políticas.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

1) Declara con lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay De la Bastida, Presidente y Representante del Movimiento Pontepilas - 30S, por lo que se revoca la Resolución PLE-CNE-58-18-3-2011 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011 que ratificó la Resolución PLE-CNE-22-15-3-2011 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011.

2) Dispone al Consejo Nacional Electoral, inscriba al Movimiento Pontepilas - 30S para realizar la campaña electoral de la consulta popular y referéndum a realizarse el día 7 de mayo de 2011, en condiciones de igualdad y equidad.

3) El Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

4) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.

5) Actúe en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazú en su calidad de Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, encargado por ausencia del titular.

6) Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente.

Certifico:

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) TCE.

RAZÓN: Siento como tal que las cuatro fojas que anteceden son compulsas certificadas de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, las catorce horas con cinco minutos, dictada dentro de la causa No. **036-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- **Certifico.-** Quito, D.M., 3 de octubre de 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

SENTENCIA

CAUSA No. 038-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; Y, AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.-

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 2 de abril de 2011. Las 10h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente **i)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG de 29 de marzo de 2011, mediante el cual el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita licencia por enfermedad, hasta el 31 de marzo de 2011. **ii)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE de 29 de marzo de 2011, mediante el cual la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General mientras dure la ausencia del titular, al abogado Fabián Haro Aspiazu, Prosecretario de este Tribunal. **iii)** Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE de 31 de marzo de 2011, mediante el cual la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispone al abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado, que el doctor Jorge Moreno Yanes se reincorporará a sus funciones el 4 de abril de 2011, para los fines consiguientes. **iv)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011- SG-TCE de 31 de marzo de 2011, mediante el cual el abogado Fabián Haro Aspiazu, comunica al abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que remplazará al doctor Jorge Moreno Yanes, juez titular, mientras dure su ausencia.

I. ANTECEDENTES

El día jueves veinticuatro de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal en tres fojas, el recurso

ordinario de apelación interpuesto por la señora Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante del Movimiento Red Ética y Democracia, en contra de la resolución PLE-CNE-40-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual en lo principal resuelve negar la inscripción de su movimiento para que participe en la campaña electoral de referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción. Esta causa ha sido identificada con el número 038-2011.

Mediante providencia del veinticinco de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso: **a)** Que se remita atento oficio al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días, complete el expediente relativo a la inscripción del Movimiento RED ÉTICA Y DEMOCRACIA; y, **b)** Que la recurrente, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, al numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 412 del 24 de marzo de 2011. Consta la razón de notificación en fojas 8 vuelta.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, ambos requerimientos son cumplidos, el primero a fojas 9, mediante Oficio No. 001733 suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal a las dieciséis horas con dieciséis minutos, con el cual remite el expediente respectivo, constante en noventa y ocho (98) fojas, en copias certificadas; y, el segundo, de fojas 10 a 23, a través del oficio sin número de la señora Martha Roldós Bucaram, dirigido a la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, así como a las señoras y señores jueces, presentado en la Secretaría General a las quince horas con treinta y tres minutos mediante el cual adjunta como anexos, documentos en diecinueve fojas simples. En él, ratifica todo lo actuado por el doctor Raúl Moscoso Álvarez como su abogado patrocinador, respecto del recurso ordinario de apelación que sigue en contra de la resolución PLE-CNE-40-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Con providencia del veintiocho de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas, esta causa se admite a trámite. (fs. 131) Consta la razón de notificación de la referida providencia. (fs. 132).

El expediente consta de ciento treinta y cinco fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Memorando No. 061-DFFP-CNE-2011, de 9 de marzo de 2011, dirigido al licenciado Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, en el cual solicita proporcionar el listado de organizaciones políticas que hayan iniciado su proceso de inscripción en el Consejo Nacional Electoral, con el distributivo de las

mismas a nivel nacional, provincial y cantonal; el mismo que es atendido, mediante Memorando No. 055-DOP-CNE-2011, de 11 de los mismos mes y año, que señala al Partido Movimiento Popular Democrático y al Movimiento Autonómico Regional (MAR) de la Provincia de El Oro, como las organizaciones que se encuentran legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 39 y 40).

2) Listado de las Organizaciones Políticas que han solicitado los formularios y clave elaborado por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, del cual se observa que en éste no consta el Movimiento Red Ética y Democracia, (fs. 41 a 50).

3) Notificación No. 0000582, de 10 de marzo de 2011, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios de ese organismo, en la que se da a conocer la resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, adoptada por el Pleno, y en la que se dispone que para el día 14 de marzo de 2011, se informe acerca de las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. (fs. 51).

4) Oficio sin número, suscrito por la señora Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia, de 11 de marzo de 2011, dirigido al doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, en el que solicita la inscripción de JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ ALARCÓN, con cédula 1715052187, como responsable del manejo económico de la campaña electoral, y, de PATRICIO OMAR PAZMIÑO, con cédula 1711048627, como contador público. Además, en virtud del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, adjunta: a) Original y copia de las cédulas de ciudadanía y los certificados de votación del último proceso electoral de la suscrita y de las personas antes mencionadas; y, b) Formulario de inscripción entregado por el Consejo Nacional Electoral para tal efecto. (fs. 52 a 60).

5) Memorando No. 000685 de 13 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Financiamiento Político de ese organismo, mediante el cual adjunta los documentos descritos en el numeral que antecede, referentes al Movimiento Red Ética y Democracia, para la inscripción de su responsable del manejo económico. (fs. 60).

6) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el cual contiene el Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011; en él consta el Movimiento Red Ética y Democracia, en el casillero No. 10 de las Organizaciones Políticas que no han solicitado los formularios o claves para el proceso de

inscripción o reinscripción, dejando a criterio del Pleno del Consejo de Nacional Electoral la negativa de la inscripción en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 61 a 79).

7) Oficio No. 0001356 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la economista Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia mediante el cual da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, adoptada por el Pleno de dicho organismo, en cuya parte pertinente se resuelve acoger el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011; y, por lo tanto niega el registro del Movimiento RED ÉTICA Y DEMOCRACIA, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 80 y 81). Consta la razón de notificación, vía correo electrónico, el 16 de marzo de 2011 a las 18h20. (fs. 82).

8) Escrito presentado ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 17 de marzo de 2011, a las P 4:23, suscrito por la señora Martha Roldós Bucaram, en el cual apela la resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, con base en las siguientes consideraciones: **1)** Que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece en su artículo 35, que para poder participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, las organizaciones sociales nacionales y las organizaciones políticas nacionales inscritas o que hayan iniciado su inscripción o reinscripción, deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado; **2)** De la lectura de este reglamento no existe ningún otro requisito para iniciar o reiniciar el proceso de inscripción de los movimientos políticos que no sea la presentación de la solicitud correspondiente; **3)** La solicitud del Movimiento Red Ética y Democracia fue presentada y entregada oportunamente, con anterioridad a la presentación de la petición de participar en el proceso de consulta y referendo 2011; **4)** De ello se desprende que además de hallarse su representado en el proceso de inscripción como movimiento político, ha cumplido además con el registro del responsable económico y de contador público autorizado. En tal virtud, solicita “La revocatoria de la resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, proferida por el Consejo Nacional Electoral, en Quito, el 15 de marzo del 2011 y; La inscripción del MOVIMIENTO RED ÉTICA Y DEMOCRACIA (RED) en el para participar en el proceso de consulta y referendo 2011.” (fs. 83 y 84). Adjunta como “Anexo 1”, la Fundamentación jurídica de la apelación; (fs. 85 a 88); y, como “Anexo 2”, copia del oficio presentado solicitando la reinscripción del Movimiento Red Ética y Democracia con su fe de presentación. (fs. 89 a 98).

9) Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011 de 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 99 a 105).

10) Oficio No. 0001587 de 21 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia, en el que se hace conocer el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-40-18-3-2001, que dispone ratificar la Resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, y consecuentemente negar el registro de su Movimiento para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción. (fs. 106 y 107) Consta la razón de notificación a través de correo electrónico, de fecha lunes 21 de marzo de 2011, a las 21h16. (fs. 108).

11) Informe No. 372-DOP-CNE-2011, de 17 de marzo de 2011, suscrito por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en cuyas conclusiones se indica que deben ser considerados o modificados algunos aspectos de la documentación presentada por el Movimiento Red Ética y Democracia, para que así pueda subsanar errores de forma, según lo dispuesto en el numeral 4.2. de ese informe y entregar la clave, a efectos de que el Movimiento Red Ética y Democracia, proceda con lo pertinente. (fs. 109 a 111).

12) Documentación presentada por el Movimiento Red Ética y Democracia RED, en el Consejo Nacional Electoral, constante en Oficio de 13 de marzo de 2011, suscrito por la señora Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento, dirigido al doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General de ese organismo Electoral, en el que señala que es su propósito iniciar el trámite de inscripción y adjunta entre otros: 1) Declaración de principios ideológicos; y, 2) Régimen Orgánico. Adicionalmente, consigna datos relativos al Movimiento como son nombre de la organización política; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula y correos electrónicos; y, dirección y números telefónicos del representante, entre otros. (fs. 112 a 121).

13) Oficio No. 0001677 de 24 de marzo de 2011, suscrito por doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la señora Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia, mediante el cual le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-12-22-3-2011, que señala que el Pleno del Consejo Nacional Electoral "autoriza el inicio del proceso de reinscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP." (fs. 122 a 124). Consta la razón de notificación a través de correo electrónico, de fecha 26 de marzo de 2011, a las 13h43. (fs. 125).

14) Oficio No. TCE-SG-JU-027-2011, de 29 de marzo de 2011, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora Martha Roldós Bucaram, representante del Movimiento Red Ética y Democracia, mediante el cual se le asigna el casillero contencioso electoral No. 122, a fin de que le sean notificadas todas las providencias, autos y resoluciones que sobre su causa se dicten. (fs. 133).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, y por cuanto ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Martha Roldós

Bucaram, en su calidad de representante del Movimiento Red Ética y Democracia, por lo tanto, está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia; además dicho recurso ha sido presentado en el plazo que la ley determina, por lo que éste reúne los requisitos de oportunidad.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”, y conforme lo señala el numeral “2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”.

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir: **i)** El Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; **ii)** La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de martes 27 de julio de 2010; **iii)** El Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, el cual se reforma en la parte inicial y en los literales a) y c) del artículo 10 mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial 327 de miércoles 24 de noviembre de 2010; **iv)** El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, en cuya Disposición Derogatoria, expresamente se derogan los siguientes reglamentos: Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, así como la reforma de la parte inicial y los literales a) y c) del artículo 10 del mismo; de igual forma se derogan los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, no así el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares,

referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; **iv)** Las resoluciones: PLE-CNE-1-1-3-2011 “...que recuerda las prohibiciones a las instituciones públicas...”, PLE-CNE-2-4-3-2011 que “...convoca a las organizaciones políticas y sociales a inscribirse en la campaña para la consulta popular y referéndum...”; y, PLE-CNE-1-4-3-2011, que convoca a “...las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el Registro Electoral, para que se pronuncien sobre las siguientes preguntas...”, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de miércoles 9 de marzo de 2011.

2.3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

1) De acuerdo a la Carta Constitucional vigente, la participación popular en el ejercicio de la democracia directa, la componen la iniciativa popular normativa, la convocatoria a consulta popular y la revocatoria del mandato; conforme lo señalan los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución de la República.

La democracia directa, comprende la “convocatoria a consulta popular”: por parte de la Presidenta o Presidente de la República, sobre los asuntos que estime convenientes; los gobiernos autónomos descentralizados, sobre temas de interés para su jurisdicción; y, sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía.

Para activar los mecanismos de democracia directa, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiendo, al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

2) La Constitución de la República en el inciso segundo del artículo 1 establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en ella; el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9 señalan: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3. Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; 6. Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Por otra parte, los numerales 2 y 4 del artículo 61 determinan que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público; 4. Ser consultados.”.

Además, establece que como principios de participación tenemos lo contenido en el artículo 95: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Finalmente el artículo 96 reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; en concordancia con el artículo 168 del Código de la Democracia.

3) En cuanto a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana ésta señala que tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos; y, al hablar de su participación establece que podrán hacerlo en todos los asuntos de interés público siendo un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, garantizando plenamente su ejercicio.

4) La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales; señala que éste se aplicará para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas en el Consejo Nacional Electoral; por tal razón en su artículo 5 establece que las ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pudiendo hacerlo estos últimos en los Consulados; los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales.

5) El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el Art. 35 señala que para poder participar en campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y organizaciones sociales o políticas deberán registrar al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

6) La resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, de 8 de marzo de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de miércoles 9 de marzo de 2011, convoca a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse; para lo cual deberán

llenar su solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de dicha organización social o política, además de cumplir con la presentación de documentación de tipo personal de quienes vaya actuar como responsable y como contador público autorizado.

Del conjunto de normas expuestas, el Tribunal considera varias situaciones que se generaron dentro del proceso de inscripción del Movimiento Red Ética y Democracia para la campaña de Consulta Popular y Referéndum 2011, en vía administrativa, esto es, en el Consejo Nacional Electoral:

a) La supremacía de la Constitución es la base primordial dentro de la estructuración de las demás normas que le suceden: “Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” y “Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. Tanto es así que, si la norma no está conforme a ella, deviene en inconstitucional; esto, para determinar el alcance que cada uno de sus preceptos conlleva y bajo los cuales, el principal papel que desempeñan las leyes es generar el desarrollo armónico de su contenido.

Al respecto, cabe señalarse que el principio de igualdad a que se refiere su artículo 11, debe ser tomado desde un punto de vista material y práctico. En el caso que nos atañe, el Consejo Nacional Electoral da amplia cabida para que cada organización política o social pueda acceder al financiamiento para realizar su campaña en el proceso Consulta Popular y Referéndum 2011, razón por la cual, únicamente establece el cumplimiento de determinados requisitos mínimos para materializar dicha participación, esto en concordancia con lo contenido en los artículos 95 y 96 de la Constitución, que determinan que cada ciudadano tiene además de su voto, el derecho de incidir en la vida política de este país, con su opinión; claro está, de una forma organizada y lícita.

Así mismo, convalida los derechos de participación y políticos al realizar la convocatoria a elecciones en el proceso electoral Consulta Popular y Referéndum 2011, de participar en los asuntos de interés público y a ser consultados; ya que si bien se propendería a señalar que el sufragio es el principal derecho del ejercicio de la democracia, lo es también el derecho de participar activamente, sea como promotores del control de todas las autoridades de elección directa e indirecta; sea, como dice la norma constitucional en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos; es decir, como participe en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes.

b) Como derivación de lo anterior, tenemos los principios de participación ciudadana, en donde se señala que éstos se harán efectivos a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, en donde encontramos a la consulta popular como uno de estos mecanismos; por ello, es válida también la concurrencia de todas y cada una de las organizaciones sociales y políticas, para que así se garantice este ejercicio.

c) En el presente caso, el recurso ordinario de apelación se interpone por la negativa a la reinscripción del Movimiento Red Ética y Democracia; reinscripción que debía darse en virtud de la Disposición Transitoria Duodécima de la actual Constitución, que establecía un plazo para que los partidos y movimientos políticos lo hicieran ante el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual este último, como se ha señalado anteriormente, expidió la codificación necesaria.

Por tal motivo, la representante del Movimiento antes mencionado, señora Martha Roldós Bucaram procede a hacer la entrega de la documentación requerida en el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, esto es, presentar su régimen orgánico, el nombre de su organización "Red Ética y Democracia", el ámbito de acción, nombres y apellidos de la representante, su número de cédula, correo electrónico, la dirección y números telefónicos de ésta en calidad de tal, entre otros; requisitos que a decir del Consejo Nacional Electoral son los necesarios para poder participar en la campaña electoral, con lo cual este Tribunal considera, que se da inicio al trámite, más aun, cuando el numeral 2 del mismo artículo señala que luego de la verificación de los documentos, les notificará para que puedan continuar con el trámite.

Sin embargo a través de la resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, de 16 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: Acoger el Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, y al verificar que de conformidad con lo establecido en el informe de Organizaciones Políticas, el Movimiento RED ÉTICA Y DEMOCRACIA, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del movimiento antes mencionado, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011; coligiendo que era obligación de los peticionarios el pedir la clave y formularios, cuando en la realidad y según la normativa analizada, la entrega de los formularios y claves, es responsabilidad y obligación del Consejo Nacional Electoral, siendo imputable la falta o negativa de entrega, no al recurrente, sino exclusivamente al órgano administrativo electoral que tiene la potestad para entregarlos, aunque dentro del informe realizado por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, indicaba que Movimiento debía subsanar algunos errores de forma, pero que igualmente se le debía entregar la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP.

No obstante, el Consejo Nacional Electoral, con fecha 24 de marzo de 2011, le hace conocer la resolución PLE-CNE-12-22-3-2011, la cual en su parte pertinente señala: "...que el

Pleno del Consejo Nacional Electoral, autoriza el inicio del proceso de reinscripción del referido Movimiento Político, y entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP...", aún cuando dicha autorización no consta como uno de los requisitos para que las organizaciones políticas puedan participar en la campaña electoral en curso, ya que los únicos requisitos eran la presentación del responsable del manejo económico y del contador público autorizado, los cuales debían ser inscritos por el representante de una organización política.

En tal virtud, el fundamento para negar el registro y posterior participación de las organizaciones políticas en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011, por no haber iniciado el trámite de inscripción o reinscripción no tiene base legal ni reglamentaria, menos aún se puede entender que el trámite no ha iniciado, sino es con la autorización dada por el Pleno de ese organismo, aspecto que, no consta como requisito previo, ni en la Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, menos aún en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011; interpretar el inicio de inscripción como lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral, constituye adicionar o establecer un requisito inexistente en la normativa aplicable, que limita la participación a las organizaciones políticas que iniciaron el trámite conforme el artículo 5 de la Codificación tantas veces referida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Martha Roldós Bucaram, en su calidad de representante del Movimiento Red Ética y Democracia, por lo tanto se revoca la resolución PLE-CNE-40-18-3-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que ratifica la resolución PLE-CNE-30-15-3-2011, de martes 15 de marzo de 2011.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral, proceda a la inscripción del Movimiento Red Ética y Democracia para la campaña electoral de Consulta Popular y Referéndum 2011, en condiciones de igualdad y equidad.
3. Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral por haber fijado un calendario electoral en el que no se contemplan los plazos adecuados para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Cúmplase y notifíquese.-

- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta TCE.
 f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta TCE.
 f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.
 f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.
 f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (S) TCE.

Certifico:

- f.) Dr. Ricardo Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

RAZÓN: Siento como tal que las cinco fojas que anteceden son compulsas certificadas de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil once, las diez horas con cero minutos, dictada dentro de la causa No. **038-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-
Certifico.- Quito, D.M., 3 de octubre de 2011.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E).

SENTENCIA

CASO N° 039-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 2 de abril de 2011, las 16h10.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:
i) Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE de 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispone al Ab. Fabián Haro Aspiazú, que comunique al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente, que seguirá actuando hasta que el Dr. Jorge Moreno Yanes, se reintegre a sus actividades como Juez Principal. **ii)** Copia certificada del Oficio No. 023-2011-SG-TCE de 31 de marzo de 2011, mediante el cual el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E), comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez titular, mientras dure su ausencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 001698, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 25 de marzo de 2011 a las 18h45, en sesenta y nueve fojas el expediente que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unidad Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 18 de marzo de 2011, por la cual se ratifica la Resolución

PLE-CNE-34-15-3-2011, y consecuentemente niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción; resolución, que le fuera notificada mediante Oficio No. 0001591, como alcance al oficio No. 0001582 de 21 de marzo de 2011. Mediante auto de 27 de marzo de 2011, a las 09h00, se admite a trámite el recurso. Al expediente se le asigna el N° 039-2011.

Del total de ochenta fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

a) Memorando No. 000681, de 13 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se adjunta los documentos entregados por el Movimiento Unidad Popular UP, sobre la inscripción del responsable del manejo económico y contador, para la Consulta Popular 2011, que corresponde: a) Solicitud de 13 de marzo de 2011, suscrita por el recurrente, dirigida al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual solicita inscribir al responsable del manejo económico de Unidad Popular UP, para la campaña electoral de consulta y referéndum, b) Formulario de inscripción del responsable del manejo económico, c) copias de cédulas de identidad y certificados de votación, y, d) registro único de contribuyentes a nombre de Valencia García Jessica Mabel (fs.8-14).

b) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, en cuyo numeral 1.3 señala: "De acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas las siguientes organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción", y en el numeral 14 consta el Movimiento Unidad Popular, para concluir: "Por lo expuesto, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones Políticas para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011." (fs. 28 a 45).

c) Oficio No. 0001360 de 16 de marzo de 2011, dirigido al señor Edgar Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, por la cual se comunica la resolución: PLE-CNE-34-15-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve: "Acoger el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, y al verificar que de conformidad con lo establecido en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el movimiento Unidad Popular, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011 (fs. 46 a 47).

d) Escrito contentivo del recurso de apelación a la resolución No. PLE-CNE-34-15-3-2011, presentado por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, en su calidad de Director Nacional del Movimiento "UNIDAD POPULAR UP" el 17 de marzo de 2011, por la cual solicita al Consejo Nacional Electoral, acepte el registro del Movimiento Unidad Popular para participar en el referéndum y consulta popular 2011 (fs. 49 y vta.).

e) Solicitud ingresada en el Archivo General del CNE el 13 de marzo de 2011, a las 11h34 suscrito por el señor Edgar Coral Almeida, en calidad de Director Nacional del Movimiento "UNIDAD POPULAR UP", dirigida al Licenciado Omar Simon Campaña, a fin de iniciar los trámites para la inscripción como partido político, así como la entrega del programa informático (fs. 50).

f) Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, en cuyo numeral 28, al señalar el motivo de la no calificación transcribe la parte pertinente de la resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 y describe el documento referido en el numeral 5 antes señalado. (fs. 51 a 57).

g) Recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 23 de marzo de 2011, P 5:02 fundamentado su recurso en la violación de los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 7, 8 inciso 2; 61; 66 numeral 13; 76 numerales 3 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; solicitando se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011; que una vez aceptado el recurso se disponga el registro del Movimiento Unidad Popular UP, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011. (fs. 58 a 60).

h) Oficio No. 0001591 de 21 de marzo de 2011, mediante el cual se pone en conocimiento del señor Edgar Coral Almeida, el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, por la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, que niega el registro del Movimiento Unidad Popular para participar en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del CNE para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción (fs. 67 y vta.).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo

sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Orgánica Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*".

Los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral primero y 269 numeral 12, e inciso final del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

C. NORMATIVA APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) El Art. 1 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

b) El Art. 11 numerales 1, 3, 4, 5 y 7, de la Constitución, que establecen los principios que rigen el ejercicio de los

derechos, entre los cuales se encuentran: el ejercicio promoción y exigencia individual o colectiva de los derechos; la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución; la no restricción del contenido de los derechos ni de las garantías; el principio pro hómone para la aplicación e interpretación de las normas que más favorezcan su efectiva vigencia y la no exclusión de otros derechos humanos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

c) Respecto a los derechos de participación, el Art. 61 señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho a: 2. Participar en los asuntos de interés público; mientras que el Art. 95 determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, orientada por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, y que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

d) El Art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala los principios de la participación ciudadana, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; definiendo los principios de igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información, transparencia, pluralismo y solidaridad, que informan la aplicación de la normativa; así mismo el Art. 29 establece que el poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, para que de manera protagónica participen en la toma de decisiones. Por su parte los artículos 30 al 35 establecen los lineamientos y garantías que debe precautelar el Estado en la promoción, apoyo y fortalecimiento de las organizaciones sociales.

e) El artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público; mientras que el Art. 305 establece como obligación del Estado reconocer y garantizar a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público. En cuanto a las organizaciones políticas, las considera como pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia; y, en el caso de los partidos y movimientos políticos estas son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, teniendo entre sus funciones de obligatorio cumplimiento, las de representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad, movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; y contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.

f) La Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de directivas, señala en el Art. 5 numeral 1, los documentos que deben presentar los peticionarios ante el Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales o los Consulados, según corresponda para la inscripción del partido o movimiento político, siendo los siguientes: **i)** Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso, **ii)** Nombre de la organización política que se quiere inscribir, **iii)** Ámbito de acción, **iv)** Nombres y apellidos del representante, **v)** Número de cédula, **vi)** Correo electrónico y **vii)** Dirección y números telefónicos de la sede o del representante. Mientras que el numeral 2 del antes referido artículo, establece que el CNE o las delegaciones provinciales, observarán que los documentos cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite; y solamente cumplidos estos dos numerales anteriores, el CNE ingresará los datos en el SIOP (Sistema Integrado de Organizaciones Políticas) el cual generará la clave de acceso que será enviada al correo del solicitante, que también recibirá los formularios.

g) El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el Art. 35 señala que para poder participar en campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

h) La Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 de 8 de marzo de 2011, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se convoca a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, y determina los requisitos que estas deberán cumplir.

D. HECHOS PROBADOS

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) Que el día 13 de marzo de 2011, a las 11:34, se presentó por parte del señor abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular UP, en la Secretaría General del CNE, la solicitud para inicio de trámites para inscripción de su organización política. (fs. 50).

b) Que con fecha 13 de marzo de 2011, a las 13h45, presenta en la Secretaría General del CNE, el señor abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular UP, la solicitud para inscribir al licenciado Hernán Patricio Pillajo Borja como responsable del manejo económico para la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, con los documentos habilitantes (fs. 9 a 14).

c) Que mediante Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, notificada el 16 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011, en razón de que no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción. (fs. 63 a 64).

d) Que el 17 de marzo de 2011, a las 5:02, ingresa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada por Edgar Coral Almeida, en contra de la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, para ante el propio CNE, sosteniendo su apelación en que el día domingo 13 de marzo de 2011, a las 11h34 procedió a iniciar los trámites para la inscripción del Movimiento Unidad Popular UP. (fs. 67).

e) Que mediante resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, notificada el 21 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratifica la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, y niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción. (fs. 69).

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, señaladas, reconocen y garantizan el derecho a la participación de las ciudadanas y ciudadanos, particularmente en los asuntos de interés público, en tal sentido, los actos y decisiones de las entidades públicas, en el presente caso, en el ámbito electoral, deben contribuir a garantizar tales derechos, tanto más que consta como mandato expreso para la Función Electoral, el garantizar los derechos de participación política.

La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (R.O. S. No. 244: 27-07-2010), en el capítulo segundo, sobre la inscripción de organizaciones políticas y recursos administrativos, sección primera, del procedimiento de inscripción, señala en el Art. 5 numeral 1, los documentos que deben presentar los peticionarios para la iniciar el proceso tendiente a la inscripción del partido o movimiento político, esto es: 1. Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; 2. Nombre de la organización política que se quiere inscribir; 3. Ámbito de acción; 4. Nombres y apellidos del representante; 5. Número de cédula; 6. Correo electrónico; y, 7. Dirección y números telefónicos de la sede o del representante, seguidamente el numeral 2 refiere que: "El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, observarán que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite", es decir, que le corresponde verificar que los documentos hayan sido entregados y finalmente, en el numeral 3 establece la obligación del CNE, de enviar al correo electrónico del solicitante la clave de acceso, así como los formularios pertinentes. De la lectura del procedimiento antes descrito, no se establece pasos o requisitos previos, que deban ser consignados por parte del solicitante, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción de una organización política. Resulta claro que el proceso ha iniciado una vez que se ha presentado la petición o solicitud al Consejo Nacional Electoral, adjuntando los documentos exigidos, para que continúe el trámite. Contrario sensum sería entender que la mera presentación de la solicitud para inscribir o reinscribir una organización política, sin que cumplan los requisitos, genere el derecho a recibir el financiamiento público para intervenir en la campaña electoral.

El fundamento para negar el registro y la posterior participación de las organizaciones políticas en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011, por no existir la autorización otorgada por el CNE, que dicho sea de paso, no consta como requisito previo ni en la Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, menos aún en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011; y por tanto, interpretar el inicio del proceso de inscripción, de la forma como lo ha hecho el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constituye adicionar o establecer un requisito inexistente en la normativa aplicable, que limita la participación a las organizaciones políticas que iniciaron el trámite conforme el artículo 5 de la Codificación antes referida.

De otro lado, la resolución se fundamenta en el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, que en la parte pertinente señala "...organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción..", concluyendo que era obligación de los peticionarios el pedir la clave y formularios, cuando en la realidad y según la normativa analizada, la entrega de los formularios y claves, es responsabilidad y obligación del CNE, siendo imputable la falta o negativa de la entrega, no al recurrente, sino exclusivamente al órgano administrativo electoral que tiene la potestad privativa para entregarlos.

El recurrente también fundamenta su recurso en la falta de motivación de la resolución objetada, al respecto, el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda resolución dictada por los poderes públicos deberán ser motivadas y que no se entenderá motivada si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes a los hechos, los cuales se considerarán nulos. En el presente caso, efectivamente tanto la Resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, como la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, utilizan un razonamiento del todo erróneo como se ha dejado expuesto anteriormente, toda vez que la resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011 en su parte resolutive señala que acoge el memorando 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo del 2011 y por tanto niega la inscripción del Movimiento Unidad Popular por no haber iniciado el trámite, cuando el referido memorando 066 señala que de acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, dicho movimiento, no ha solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción, lo cual, ya fue objeto de análisis en la presente sentencia.

De la revisión de la documentación que obra del expediente, no aparece que a la petición de 13 de marzo de 2011, a las 11h34, presentada por el señor Édgar Coral Almeida, como Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, se haya adjuntado o conste la declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, requisito constante en el Art. 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que conjuntamente con otros documentos, se debían acompañar la solicitud de inscripción o reinscripción.

En este caso, el señor Édgar Coral Almeida, en calidad de Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, presentó un escrito que si bien indica que es su deseo iniciar los trámites de inscripción como partido político, hace caso

omiso a la presentación de todos los documentos que debía acompañar, más aún siendo el régimen orgánico, el máximo instrumento normativo de un movimiento político. Por lo tanto, mal puede considerarse, para este proceso electoral, que el trámite de inscripción del referido movimiento político, ha iniciado pues, como quedó dicho, no se presentó los documentos que constan como requisito en la antes referida Codificación.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1) Niega el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Édgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unidad Popular UP; y por tanto, no podrá ser inscrito para participar en la campaña electoral para el referéndum y consulta popular a realizarse el 7 de mayo del 2011 por no haber iniciado el proceso de inscripción o reinscripción.

2) Declara la nulidad de las Resoluciones PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011 y PLE-CNE-56-18-3-2011 de 18 de marzo de 2011.

3) El Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.

4) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 264 Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.

5) Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6) Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta TCE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta TCE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez TCE (S).

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 2 de abril del 2011.

f.) Dr. Ricardo Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

RAZÓN: Siento como tal que las cuatro fojas que anteceden son compulsas certificadas de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, las catorce

horas con cinco minutos, dictada dentro de la causa No. **039-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- **Certifico.-** Quito, D.M., 3 de octubre de 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República, confiere a los gobiernos autónomos municipales, varias competencias exclusivas, entre las cuales en el numeral 5, consta la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el objeto de la contribución especial de mejoras, indicando que es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, concede a los gobiernos autónomos municipales plena autonomía en el ejercicio de la facultad legislativa, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 573 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que existe el beneficio, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo Concejo;

Que, el Art. 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Gobierno Municipal determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde. El pago será exigible, inclusive, por la vía coactiva, de acuerdo con la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 577, establece las obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras, así como dispone que es atribución del Concejo Municipal la facultad de regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute y reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de rentas municipales;

Que, la tributación impositiva se debe enmarcar dentro de los principios universales de: legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y progresividad;

Que, es imperativo contar con normas legales que permitan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, conceder a los usuarios y contribuyentes facilidades acordes a su situación económica que les posibiliten cancelar los pagos por el beneficio recibido a través de las obras ejecutadas por la Administración Municipal; y que a su vez permita la reinversión en nueva obra pública; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley,

Expira:

La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón Calvas.

Art. 1.- Objeto.- El objeto de las contribuciones especiales de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades, inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2.- Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, por ordenanza establecida por el Concejo Municipal del Cantón Calvas.

Art. 3.- Carácter real de la contribución de mejoras.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta contribución es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Están obligados a pagar la contribución especial de mejoras y consiguientemente son sujetos pasivos de esta obligación, los propietarios de los inmuebles sean estas personas naturales o jurídicas beneficiados por la ejecución de la obra pública, o por encontrarse dentro de la zona de influencia, de conformidad con esta ordenanza, exceptuándose únicamente aquellas propiedades declaradas como monumentos históricos de conformidad con decretos, resoluciones u ordenanzas legalmente aprobadas.

Art. 6.- Base del tributo.- La base imponible de la contribución especial de mejoras, será el costo de la obra, prorrateada entre las propiedades beneficiarias en la forma, distribución y proporción al porcentaje de cada obra, de acuerdo a lo que determina el COOTAD, en todo caso no podrá exceder del cincuenta (50%) por ciento, como lo determina el artículo 593 del cuerpo legal antes invocado.

Art. 7.- Elementos de cálculo para la determinación del costo.- Para el cálculo de estas contribuciones se considera los siguientes costos:

- a) El valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o administración directa de la Municipalidad, que comprenderá, movimiento de tierras, relastrados, adoquinados, pavimentación, repavimentación, asfaltados, andenes, aceras, bordillos, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, distribución de red de agua potable, y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato y/o regeneración urbana;
- b) El interés que pague por préstamos, bonos y otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra;
- c) El valor de las propiedades cuya adquisición, expropiación o reparaciones fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- d) Los departamentos: Financiero, Obras Públicas, Avalúos y Catastro, y Planificación, en colaboración mutua elaborarán y llevarán obligatoriamente los registros especiales de costos en los que se detallarán los asuntos determinados en el literal anterior;
- e) Los costos y las listas de propiedades sujetas a estas contribuciones serán consideradas por el Concejo previo al dictamen de la Comisión de Obras Públicas;
- f) Los costos de estudios, administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no serán considerados en el costo directo de la obra. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo de la obra;
- g) Pago de demolición y acarreo de escombros; y,
- h) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 8.- Aceras, bordillos, adoquinados, pavimentos, repavimentos, asfaltados, ensanches y construcción de vías.- El costo de la contribución especial de mejoras por la construcción de estas obras, será pagado de la siguiente manera:

- a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía, en caso de que una propiedad tuviera frente a dos o más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tengan en cada una de ellas;
- b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;

- c) La suma de las cantidades resultantes en los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos a impuestos a la propiedad, será puesta al cobro en la forma establecida por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y esta ordenanza;
- d) El costo de las obras realizadas en las superficies comprendidas entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Las liquidaciones deberá ser en función del área intervenida, es decir correspondiéndole el pago por la obra realizada en su frente; y,

- e) El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales, aplicando un procedimiento de solidaridad, basado en la exoneración de precios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 9.- Distribución del costo de las aceras.- La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 10.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- En el caso de inmuebles vacantes o sin edificación, el costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades, con un recargo del veinte por ciento del costo.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones con características de obsoletas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Art. 11.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas de las cabeceras cantonal y parroquial, se determinará un régimen de factor.

Art. 12.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicio para cubrir su costo total o en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 13.- Distribución del costo por obras de desecación.- La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas será pagada por los dueños de las propiedades frentistas y su porcentaje será analizado técnica y económicamente por una Comisión, tomando en consideración la situación socio - económica de los o las propietarios(as).

Art. 14.- Costos de otras obras municipales.- Para otras obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, su costo total será determinado y distribuido previo informe técnico, legal y económico, teniendo en consideración el principio de equidad tributaria.

Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas.

Art. 15.- Obras fuera de la jurisdicción municipal.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, ejecute una obra en forma directa que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción, sea por mancomunidad y mediante un convenio con la institución municipal donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades respectivas.

Art. 16.- Prohibición.- En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 17.- Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.- En el caso de división de propiedades, fraccionamientos, desmembraciones, propiedades horizontales o partición con débito pendientes de contribución por mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el(la) o los propietario(a)(s) deberá(n) presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 18.- Cobro de las contribuciones especiales.- Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. La totalidad del costo de la contribución respectiva, será pagado por los o las respectivos(as) propietarios(as) de los

inmuebles beneficiados, mediante cuotas trimestrales cuyos títulos se emitirán por la Dirección Financiera Municipal, a partir de la terminación de las obras, pudiendo también elaborarse a medida que vayan terminándose los tramos en los que se hayan subdividido.

No obstante lo estipulado anteriormente, para aquellas obras que se financien mediante préstamos interinstitucionales sean estos internos o externos, el plazo para su reembolso será aquel que se contemple para el pago del préstamo que lo financie.

El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Art. 19.- Distribución geográfica para el pago.- Para el cobro de la contribución especial de mejoras se ha determinado tres grupos económicos a saber: A) Alta; B) Media; y, C) Baja.

Art. 20.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado; y,
- c) Cualquier otra exoneración deberá ser conocida y resuelta mediante resolución debidamente motivada.

Art. 21.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias.

El Director Financiero de la Municipalidad en conjunto con el Director de Obras Públicas vigilarán estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la recaudación.

Art. 22.- Las cuotas no pagadas por el beneficiario de las obras a su vencimiento, serán recaudadas por la vía coactiva y con el interés legal vigente.

Art. 23.- Descuento por pago anticipado.- Los o Las propietarios(as) beneficiados(as) que paguen al contado contribuciones especiales para la construcción especial de mejoras, de cualquier obra ejecutada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, tendrá un descuento hasta un 15% del valor de la contribución, y cuando cancelen los títulos de crédito respectivos dentro de

los tres primeros meses de haberse emitido el título respectivo, cuando la deuda sea a quince años. Si pagaren de contado el reembolso de una obra que deba ser cobrada en diez años, el descuento será equivalente al diez por ciento y si abonare de contado los pagos que le correspondan hacer en cinco años o menos el descuento será del cinco por ciento.

Art. 24.- Instrumentación de la contribución.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

- a) Se establecerá el respectivo costo de obra de acuerdo a los Arts. 6 y 7 de esta ordenanza, para lo cual el Departamento de Obras Públicas enviará el respectivo informe; y,
- b) Se conformará el correspondiente catastro que será elaborado por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipal y se lo mantendrá permanentemente actualizado.

Art. 25.- Emisión de títulos.- Una vez liquidadas las obras, se remitirán a obras públicas, quien revisada la información, enviará al Departamento Financiero para la correcta emisión de los títulos de crédito, mismo que deberá ser cobrado e incluido dentro de los títulos de los predios urbanos, por ende queda eliminado el título que versaba sobre las contribuciones especiales de mejoras, en consecuencia el título de predio urbano refrendado por el Director Financiero, será remitido, mediante boletín de la Oficina de Contabilidad y finalmente a la Tesorería para su cobro.

Art. 26.- Interés por mora.- Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento, se cobrará con los intereses a partir de la fecha como lo prescribe el Art. 19 del Código Tributario.

Art. 27.- Traspaso de dominio.- Los notarios y los registradores de la propiedad no darán trámite a la celebración ni inscripción a ningún tipo de contratos, que tengan títulos de crédito pendientes por el pago de contribuciones especiales de mejoras, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Jefatura de Rentas Municipal, so pena de ser responsables por el monto de las contribuciones no pagadas; además serán sancionados por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, con una multa equivalente al 25% de la remuneración básica unificada, para el efecto, se emitirá el correspondiente título de crédito.

Art. 28.- Destino de fondos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, deberá formar un fondo con el producto de estas recaudaciones, que serán destinadas exclusivamente para cubrir las deudas que la institución haya contraído para la construcción de alcantarillados, adoquinados, pavimentaciones, etc., y su remanente se utilizará para la construcción de nuevas obras reembolsables, para lo cual el Director Financiero Municipal, arbitrará las medidas necesarias.

Art. 29.- Financiamiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, podrá emitir bonos de la deuda pública municipal o contratar otros tipos de deuda

a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación en la materia. El Municipio puede destinar una parte de los fondos para servicios financieros y la creación de una caja de urbanización.

Art. 30.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Art. 31.- Derogación.- Expresamente se derogan todas las ordenanzas de contribución especial de mejoras aprobadas anteriormente, así como todas y cada una de las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los diez días del mes de agosto del año 2011.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria Municipal.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Certifico que en la sesión ordinaria, de fecha domingo 7 de agosto y sesión extraordinaria de fecha 10 de agosto del 2011, del Concejo Municipal del Cantón Calvas fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la **Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de contribuciones especiales de mejoras por: apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase, construcción de aceras y bordillos, obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, desecación de pantanos y relleno de quebradas, plazas, parques y jardines; y, otras que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón Calvas.**

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria Municipal.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 11 de agosto del 2011; a las 09h40; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCIÓN.- Cariamanga, a 11 de agosto del 2011.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono favorablemente la presente ordenanza y autorizo su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.

SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 11 de agosto del 2011; las 14h30- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.- Lo certifico.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE PALTAS

Considerando:

Que uno de los fines municipales es satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, y que dentro de sus funciones está la de dotar de sistemas de agua potable y alcantarillado y reglamentar su uso y provecho, así como salvaguardar y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente;

Que como Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal está obligado a crear una ordenanza que reglamente y regule los servicios que está obligado a dar, con el fin de financiar el mantenimiento del sistema del alcantarillado y tratamiento de las aguas servidas en la ciudad de Catacocha y en las cabeceras parroquiales del cantón Paltas, así como su mejoramiento y ampliación de cobertura; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón Paltas.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- AGUAS RESIDUALES:

Aguas Domésticas.- Desechos líquidos provenientes de viviendas, instituciones y establecimientos comerciales.

Aguas Industriales.- Son desechos líquidos provenientes de la industria. Dependiendo de la industria podrían contener, además, residuos de tipo doméstico de los procesos industriales.

Art. 2. SISTEMAS DE ALCANTARILLADO.- Es el conjunto de tuberías y obras complementarias necesarias de recolección de aguas residuales y/o pluviales.

Sistemas de Alcantarillado Sanitario.- Es un sistema de alcantarillado para recolección de aguas residuales de cualquier tipo.

Sistemas de Alcantarillado Pluvial.- Es un sistema de alcantarillado para recolectar aguas lluvias.

Cauce Natural.- Llámese cauce natural a la zanja natural o acequia a cielo abierto por donde corren o circulan aguas en una dirección natural y/o también al lecho de ríos o quebradas sean estas permanentes o de temporada y que fluyen en una dirección natural o lógica.

Sistema de Drenaje Superficial.- Son todas las obras e infraestructura que sirven para recoger y conducir aguas pluviales; pudiendo ser un canal o ducto para encausar dichas aguas y puede estar construido sobre el mismo cauce natural de río o quebrada en todo su recorrido o partes; estas obras son: alcantarillas, canales de diferente sección y material, cunetas y zanjas a cielo abierto.

Art. 3.- CONEXIÓN DOMICILIARIA O ACOMETIDA DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO:

Conexión Domiciliaria.- Son todas las instalaciones compuestas por monturas o acoples, codos, tubería menor o igual a 160 mm, y caja de revisión que sirve para conducir las aguas residuales provenientes de un predio hacia la red pública de alcantarillado.

Conexión Clandestina.- Son las conexiones a nivel domiciliario que permiten la entrada de la escorrentía pluvial, recogida en los techos o en los patios directamente al alcantarillado sanitario.

Art. 4.- OBJETO DE LA TASA.- Constituye objeto de esta tasa, el servicio de operación, mantenimiento de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas servidas, constituido por tuberías, conductos subterráneos y obras civiles complementarias empleados para la evacuación y tratamiento de aguas servidas y aguas lluvias.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la tasa por el servicio de alcantarillado es el Gobierno Autónomo Municipal de Paltas dentro del ámbito de su jurisdicción.

Art. 6.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho como usuarios del servicio de alcantarillado dentro de los límites del cantón Paltas.

CAPÍTULO II

Art. 7.- DEL USO:

- a) Todos los propietarios de inmuebles urbanos o rurales ubicados en el área donde exista servicio público municipal de alcantarillado tienen derecho a instalarse previo el pago y tasa respectiva. En lugares donde exista servicio de alcantarillado pluvial y sanitario, se dispondrá de un sistema doble de drenaje: interno para la evacuación permanente de aguas servidas (cocina, baño, lavandería, etc.);
- b) Los propietarios de construcciones existentes en las ciudades y las que posteriormente se construyan, localizadas en las zonas donde exista la posibilidad de dotarles del servicio de alcantarillado, deberán tramitar ante el Gobierno Autónomo Municipal el servicio de alcantarillado sanitario y sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias;

- c) El propietario de un terreno que se tiene planeado urbanizar o dividir deberá en primera instancia, solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado la factibilidad de este servicio del predio a intervenir, siempre y cuando el Departamento de Planificación y Junta de Ornato le hubiese aprobado este trámite;
- d) En los lugares que no se disponga del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición, tales como: tanques sépticos con sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc., o más complejos y eficaces sistemas de ser necesarios;
- e) Los terrenos, que no se encuentren dentro de los planes municipales de ampliación del sistema de alcantarillado sanitario o pluvial, deberán ser diseñados para su propia realidad y contarán con los diseños propios de tratamientos para estas aguas servidas antes de la descarga final, además contarán con el área propia suficiente para luego ejecutar el tratamiento respectivo y cuyos diseños serán aprobados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (UMAPAP);
- f) Todo alcantarillado ejecutado por los propietarios de lotizaciones y/o urbanizaciones deberán ser supervisadas por el Gobierno Autónomo Municipal a través del departamento correspondiente y luego de un periodo de pruebas (no menor de 3 meses), deberán ser entregadas al Gobierno Autónomo Municipal de Paltas mediante un acta de recepción o convenio, para luego de esto se autorice de parte del Gobierno Autónomo Municipal la efectividad de las escrituras o traspaso de dominio;
- g) Todo estudio o diseño, construcción de obras de infraestructura sanitaria básica (edificio, urbanización, lotizaciones y subdivisiones de predios) será supervisado y aprobado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado. Este servicio será cancelado por el propietario o urbanizador de acuerdo al informe y análisis de costos emitido por parte del mismo departamento; y,
- h) En los lugares o predios que por su topografía fueran atravesados por causas naturales o cursos de agua de temporada invernal; el propietario y/o proyectistas en los diseños de urbanizaciones, lotizaciones o subdivisiones de estos predios o propiedades deberá dejar una distancia de seguridad adicional al cauce natural del río o quebrada existente a lo largo de este cauce a cada margen, tomando en cuenta el informe técnico y aprobación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de Gobierno Autónomo Municipal de Paltas.

Art. 8.- PARA ACCEDER AL SERVICIO.- El servicio será instalado por propia iniciativa del Gobierno Autónomo Municipal en concordancia con los lineamientos del desarrollo urbano, y a pedido de los propietarios de los inmuebles. En este último caso, para solicitar la conexión del servicio público del alcantarillado, se deberá seguir el trámite siguiente:

- a) Para las nuevas construcciones y luego de la aprobación de los planos respectivos, se solicitará la conexión,

utilizando para el efecto el formulario correspondiente el que deberá ser adquirido en el Gobierno Autónomo Municipal de Paltas y que contendrá la siguiente información:

- Nombre o razón social del propietario del inmueble.
- Ubicación exacta de la propiedad.
- Número de puntos de agua de la vivienda o inmueble.

Una vez recibida la solicitud, por parte de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado "UMAPAP", el personal asignado, realizará la inspección y resolverá de acuerdo a la reglamentación respectiva la pertinencia o no de lo solicitado y comunicará al interesado en un término de no más de 5 días; y,

- b) Para construcciones existentes, se solicitará la conexión utilizando para ello los formularios señalados en el literal anterior acompañado de la copia de las escrituras del propietario del inmueble y copia de cédula de identidad.

Art. 9.- DEL CATASTRO DE TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.- La Sección Avalúos y Catastros Municipales, llevará el catastro de la tasa por servicio de alcantarillado en base de la información que proporcione el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, departamento que debe contar con el catastro respectivo actualizado en forma individual y en planos, este consiste fundamentalmente en los siguientes datos básicos:

- 1) Número de orden (código) asignado al usuario.
- 2) Nombre del usuario o razón social.
- 3) Número de cédula de identidad o RUC, según sea el caso.
- 4) Ubicación del inmueble.
- 5) Categoría del servicio.
- 6) Valor del consumo mensual del agua potable.
- 7) Tipo de tarifa.
- 8) Valor mensual a cobrarse; y,
- 9) Observaciones.

CAPÍTULO III

Art. 10.- PROHIBICIONES Y MEDIDAS ATENUANTES.- No se admitirá en los colectores públicos, la descarga de aguas de cuarenta grados centígrados de temperatura o más, ácidos o sustancias que puedan deteriorar o perforar el funcionamiento del tratamiento y originar impedimentos para eliminar sustancias de características nocivas:

- a) No se admitirá en las redes de alcantarillado sanitario la descarga de aguas provenientes de: lavadoras de vehículos, aguas provenientes de procesamientos de

granos, tampoco se admitirá que los propietarios descarguen las aguas lluvias recolectadas en sus domicilios al conducto (conexión domiciliaria de aguas servidas);

- b) Todo inmueble con conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario debe tener una caja de revisión final; la misma que debe contar con una rejilla de salida cuya separación entre barrotes será máximo 2.5 cm³;
- c) En todo establecimiento que se emplee maquinaria cuyo financiamiento requiere del uso de gasolina, aceite, volátiles o inflamables; así como, en los lugares en los cuales se expendan o almacenen esas sustancias, se deberán emplear los dispositivos adecuados para la separación de grasas, aceites, etc.;
- d) En sitios de producción o elevado consumo de grasas o aceites, o en aquellos donde se descarguen arcillas, arenas, etc., tales como los locales de limpieza de vehículos, se deberá cumplir como paso previo a la conexión del alcantarillado público, los requerimientos que señale el Gobierno Autónomo Municipal a través de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado, con el fin de detener total o parcialmente los materiales citados;
- e) Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales, deberán incluir a la solicitud de conexión, los siguientes datos: Caudal a evacuarse (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de los residuos, procedencia, etc.;
- f) La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el usuario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, las instalaciones de depuración y para evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire) tratamiento cuyo diseño y proyecto correrá por cuenta del usuario;
- g) En cada caso la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desagüe de los líquidos residuales. Si constare que no se cumplen los requisitos establecidos o que estos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en párrafos anteriores, exigirá la adopción de medidas eficaces para obtener los resultados deseados, fijándose para ello un plazo máximo de 30 días después de la notificación. En caso que no se cumpla con este requisito, la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, ordenará la suspensión del servicio;
- h) Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de lluvias de un inmueble, a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que lo considere y autorice la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado;
- i) Los materiales sólidos y desechos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado, no deberán ser evacuados en forma directa, debiendo arbitrarse las medidas adecuadas tales como: instalación de rejillas, trampas, desmenuzadoras, etc.;

- j) El Gobierno Autónomo Municipal se reserva el derecho de proveer áreas futuras para ser utilizados como cauces y áreas para la evaluación de aguas lluvias;
 - k) Por ningún motivo el propietario y/o el proyectista diseñará vías, calles o senderos por cauce naturales de escorrentía pluvial;
 - l) Por ningún motivo premeditado debe obstruirse las cauces naturales de las aguas servidas, lluvias o sus descargas, ya que esto implicará sanciones de acuerdo a la ordenanza o las leyes vigentes previo informe de la Unidad de Agua Potable o el Departamento de Obras Públicas, por lo tanto se reserva el derecho de derrocar inmediatamente dicho taponamiento u obstrucción, a fin de evitar inundaciones y posteriores daños de instalaciones u otro tipo de infraestructura como viviendas, etc.;
 - m) En los predios que son atravesados por cauces naturales, canales o infraestructura pluvial no debe ejecutarse obra alguna preferentemente y deberá el propietario dejar libre acceso y en forma directa dentro de su predio a fin de que el Gobierno Autónomo Municipal realice el mantenimiento de este cauce;
 - n) Si un propietario o proyectista desea construir sobre el cauce natural o canal deberá solicitar inspecciones de los departamentos de Obras Públicas, Planificación y Agua Potable y Alcantarillado, a fin de emitir un informe de la pertinencia o no y/o recomendaciones u obras complementarias a considerarse en el diseño y proyección de dicha edificación, para luego tramitar la aprobación de los planos y el comprometimiento por escrito del propietario de ejecutar las posibles recomendaciones realizadas y que deben constar en el diseño; y,
 - o) Todas las edificaciones que se construyan tienen que recoger las aguas lluvias provenientes de terrazas y demás cubiertas, canalizándose interiormente o empotradas a las paredes de tal manera que estas aguas recogidas se evacuen a nivel de vereda.
- c) Será sancionado con un salario mínimo unificado la persona que construya tanques sépticos, letrinas o cualquier otra unidad para recolección de excretas sin la autorización de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, deberá someterse a la readecuación en forma técnica exigida por el Gobierno Autónomo Municipal a través del departamento respectivo, para lo cual la UMAPAP realizará las inspecciones respectivas, en forma periódica;
 - d) La persona que cause daño en las estructuras de los colectores o equipos que forman parte del sistema de alcantarillado estará sujeto a su reparación inmediata, de no hacerlo, la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado lo hará a su costa, esto independientemente de las sanciones pecuniarias que le imponga la autoridad municipal; dependiendo de la magnitud del daño;
 - e) Se prohíbe la descarga de aguas residuales de cualquier predio a cauces naturales, canales y acequias, caso contrario la Unidad de Agua Potable procederá a taponar dichas descargas y se aplicará una multa equivalente a los trabajos realizados y en caso de reincidencia se realizará la suspensión del servicio de agua potable;
 - f) Se prohíbe el depósito de basura, escombros y/u otros materiales, así como las descargas de aguas servidas a los cauces naturales, canales de aguas lluvias y acequias, aplicándose la sanción respectiva de acuerdo a la ordenanza vigente; y,
 - g) Toda actitud que dañe o perjudique las instalaciones del sistema de alcantarillado y que no se haya previsto en esta ordenanza o cualquier acción que entorpezca el normal servicio, será sancionado con una multa, cuyo monto se fijará previo informe y planilla de gastos de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, dentro de los límites legales y según la gravedad del caso, y se cobrará en la planilla de agua potable del siguiente mes.

Sanciones que deberán ser aplicadas por el Comisario del Gobierno Autónomo Municipal, siguiendo el procedimiento de ley.

CAPÍTULO IV

Art. 11.- SANCIONES.- Las personas particulares que ejecuten por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de alcantarillado, serán sancionadas previo informe y planilla de trabajos con una multa igual al valor de la planilla emitida por primera vez, y con el doble del valor en caso de reincidencia:

- a) Cuando las instalaciones de un edificio fueran defectuosas o produzcan alteraciones en el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se haya construido en forma diferente a la planificada y aprobada, motivará la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación por los daños causados, debiendo además, realizarse la respectiva modificación interna a costa del dueño de la edificación;
- b) Los gastos de limpieza y arreglo de redes internas del sistema de alcantarillado causado por materiales u objetos que hayan sido arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, su arreglo estará a cargo del propietario del inmueble;

CAPÍTULO V

Art. 12.- SERVIDUMBRE DE PASO:

- a) Tomando en cuenta el Art. 137 del COOTAD, se realizará la siguiente reglamentación en esta ordenanza respecto a las servidumbres de paso entre predios urbanos, los mismos que se regirán por los niveles llamándose predio dominante al predio que está en un nivel superior que no puede hacer uso directo a la red de alcantarillado; y predio sirviente al predio que está en un nivel inferior y que cuenta con acceso al alcantarillado;
- b) Los inmuebles, viviendas y/o parte de ellas que a juicio del ingeniero o técnico municipal o el perito nombrado por el Gobierno Autónomo Municipal por falta de nivel no tuviese acceso a la red de alcantarillado sanitario o pluvial; el dueño del predio colindante o sirviente (con

nivel inferior) estará obligado a dar permiso de servidumbre para que el propietario del inmueble acceda al servicio de alcantarillado sanitario y evacue las aguas lluvias a la calle con sus propias instalaciones;

- c) En caso de que el o los conductos para la evacuación de aguas servidas o lluvias del predio sirviente sea menor o igual a 110 mm (4"), el propietario del predio dominante tendrá que realizar a su costo la recolección de estas aguas y conducir las por medio de conductos separados y con las obras complementarias necesarias a fin de dar mantenimiento;
- d) En caso que la inspección realizada por el técnico certifique que las instalaciones del predio sirviente (tuberías mayor a 160 mm o 6") son suficientes y/o están en buen estado y con la anuencia del propietario del inmueble sirviente se podrá hacer uso de las mismas con el compromiso de reconocer los gastos efectuados y ayudar en el mantenimiento de estas instalaciones, compromiso que se reflejará en un documento debidamente notariado; y,
- e) En todo caso el inmueble o predio dominante, debe pagar el derecho de instalación al Gobierno Autónomo Municipal y realizar todos los trámites de acceso al servicio.

Art. 13.- DETERMINACIÓN DE LA BASE.- La base imponible para determinar la cuantía de esta tasa será igual al valor del volumen de agua potable consumo mensual por cada usuario, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes.

CAPÍTULO VI

Art. 14.- TARIFA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO.- Sobre la base imponible determinada conforme al artículo precedente, se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría en servicio en agua potable	Valor de tarifa alcantarillado
Residencial	25% del valor del Consumo Agua
Comercial	30% del valor del Consumo Agua
Industrial	30% del valor del Consumo Agua
Oficial	30% del valor del Consumo Agua
Tercera edad	30% del valor del Consumo Agua

La tarifa de la tercera edad se aplica a un solo predio del usuario donde habita y los discapacitados de acuerdo al grado de discapacidad.

Art. 15.- EXCEPCIONES.- Conforme lo previsto en el Art. 34 del Código Tributario y en el Art. 567 del COOTAD, no existe excepción alguna a favor de personas naturales o jurídicas, consecuentemente el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio y operación del sistema de alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 16.- PROCESO DE RECAUDACIÓN DE ESTA TASA.- La Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, dentro de los quince primeros días de cada mes junto con el consumo de agua potable, emitirá las planillas correspondientes por este servicio y abalizados por el

Departamento Financiero para los correspondientes registros contables, se entregará a Tesorería Municipal para que proceda a su recaudación.

Art. 17.- LA RECAUDACIÓN POR ESTA TASA.- Será destinada exclusivamente a la adquisición de materiales, herramientas y equipo para el alcantarillado tanto sanitario como pluvial en las labores de mantenimiento, cambio y aplicación de redes. Por lo que el Departamento Financiero informará trimestralmente los montos recaudados y el desglose de valores por esta tasa.

Art. 18.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.- Los usuarios de este servicio deberán cancelar las respectivas planillas dentro de los últimos quince días del mes a que correspondan, de no hacerlo, causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de exigibilidad tributaria hasta su cancelación, cálculo de acuerdo a los tipos de interés vigente de los correspondientes periodos, conforme lo dispuesto en el Art. 20, del Código Tributario. Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria.

Art. 19.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación de la tasa por servicios de alcantarillado, el usuario tiene derecho a solicitar al Director Financiero Municipal o al Director de Agua Potable, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía de la tasa a que hubiere lugar, dentro del primer mes de haberse emitido la planilla. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente de esta tasa, en los casos de: enajenación, permuta, compra-venta, etc.

Art. 20.- Para todo lo que no está previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones del Código de Salud y del COOTAD en lo que fuera pertinente.

Art. 21.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan esta ordenanza, en todo caso se estará sujeto en lo aplicable al COOTAD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Una vez construido el nuevo sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, se da un plazo máximo de 60 días de promulgada esta ordenanza a los propietarios de inmuebles que no cuenten con cajas de revisión para que realicen las mismas y/o instalen la rejilla respectiva en la tubería de salida al colector y que hagan las adecuaciones respectivas para no permitir conexiones clandestinas (ingreso de aguas lluvias); caso contrario el Gobierno Autónomo Municipal a través del departamento correspondiente tomará las medidas pertinentes para que el usuario dé cumplimiento con lo dispuesto.

La presente reforma de ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Paltas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil once.

f.) Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde de Paltas.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la reforma a la **Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón Paltas**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paltas, en su primer y segundo debate en las sesiones de Concejo del martes 31 de mayo y miércoles 8 de junio del año 2011.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, a los 13 días del mes de junio del año 2011, a las diez horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 248 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la reforma a la **Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón Paltas**, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La reforma a la **Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón Paltas**, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.

f.) Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas.

Proveyó y firmó la reforma a la **Ordenanza que reglamenta el servicio de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y las servidumbres de paso en el cantón Paltas**, el Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, el día lunes 13 de junio del año 2011.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA CLARA**

Considerando:

Que, el Art. 239 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 faculta dentro del ámbito de sus competencias y territorio a los gobiernos municipales la creación, modificación o supresión mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 166 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prevé que “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público,

creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas tipifica las especies valoradas, señalando que el ente rector de las finanzas públicas es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, que los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de tasas por servicios técnicos, administrativos y generales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara.

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la tasa que reglamenta la presente ordenanza, será constituido por los servicios de carácter técnico, administrativo y generales que presta a la ciudadanía el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara.

Art. 2.- TASAS.- Establécense las siguientes tasas por SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES:

PLANIFICACIÓN URBANA Y RURAL:

- a) Por el informe de regulación urbana, el 0.1 por mil de la remuneración básica unificada dentro de la delimitación urbana por metro cuadrado de terreno;
- b) Por elaboración o aprobación del levantamiento planimétrico y topográfico urbano el 5% de la remuneración mensual unificada;
- c) Por aprobación de levantamiento planimétrico y topográfico rural el cinco por mil de la remuneración mensual unificada por hectárea;
- d) Por la aprobación de planos el dos por mil del metro cuadrado del avalúo municipal;
- e) Por las copias certificadas de los planos arquitectónicos y estructurales aprobados por la entidad que en forma adicional soliciten los usuarios el cinco por ciento de la remuneración mensual unificada;
- f) Por la modificación de planos aprobados, si no cambia el área de construcción, urbanización o lotización, el 20% de la tasa de aprobación original. En caso de existir variación en el área se pagará adicionalmente el dos por mil sobre el costo del área incrementada o disminuida;
- g) Por la revisión y aprobación de proyectos para urbanizaciones dentro del perímetro urbano el 10% del

- avalúo de la propiedad, emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros y a nivel de parroquias el 5% del valor de la propiedad;
- h) Por la aprobación de proyectos de subdivisiones en el perímetro urbano el cuatro por mil del valor de la propiedad determinado por la Jefatura de Avalúos y Catastros. En caso de desmembraciones en el sector rural el dos por mil del valor de la propiedad;
- i) Declaratorias de propiedad horizontal el uno por mil del costo de metro cuadrado de construcción;
- j) Por aprobación de trabajos varios en un área menor a 40 m², el 5% de la remuneración mensual unificada;
- k) La inscripción de profesionales, habilitados al ejercicio de labores técnicas relacionadas con el ámbito de esta ordenanza en cuanto a servicios técnicos y administrativos en planificación, tiene un costo anual del 10% de la remuneración mensual unificada. El original o la copia certificada de este comprobante de pago constituirá parte habilitante de cada trámite;
- l) La Dirección de Obras Públicas, otorgará permisos de construcción por cada etapa que se solicite. En estos casos el permiso de construcción será válido solo para cada etapa solicitada, previo el pago de la tasa de aprobación equivalente al dos por mil por metro cuadrado de la obra. El valor del metro cuadrado será designado por la Dirección correspondiente;
- m) Para permisos de construcción de cerramientos el valor a cancelar será de dos por mil por el número de metros lineales de la obra. El cálculo será efectuado por la Dirección de Obras Públicas, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros; y,
- n) El monto de la garantía para las construcciones que superen el valor de cuarenta mil dólares, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas y corresponderá al 1% del valor total de la construcción. Esta garantía será devuelta, una vez que el propietario haya construido y el informe técnico señale que el área es habitable y se sujeta a los planos aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. El valor será depositado en efectivo o cheque certificado en la Tesorería.

FINANCIERO:

Por los formularios que a continuación se detallan y que sirven para la consecución de servicios técnicos y administrativos, tendrán cada uno de ellos el valor de USD 3,00.

- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Informe de regulación urbana.
- Revisión y aprobación de planos.
- Permisos de construcción.
- Patente de comercio.
- Bienes raíces.
- Reavalúo.

- Solicitud de agua potable.
- Alcabalas.
- Aviso de registro.
- Solicitud de alcantarillado.
- Instalación de agua.
- Copia de lo títulos de crédito.
- Permiso de habitabilidad.
- Uso del suelo.
- Solicitud de copias certificadas de documentos (No incluye fotocopias).
- Avalúo de inmueble para transferencias de dominio u otros fines.

EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y TURISMO:

- Complejo Turístico "Santa Clara", con uso de piscina.
- Ingreso al complejo niños residentes en el cantón Santa Clara (0).
- Niños provenientes de otros lugares 25 centavos de dólar.
- Personas mayores residentes en el cantón Santa Clara 50 centavos.
- Personas mayores provenientes de otros lugares 1 dólar.
- Instalaciones del complejo, siempre y cuando autorice la máxima autoridad, el valor será de veinticinco dólares y con amplificación cincuenta dólares.

ADMINISTRATIVO:

- Por cada foja certificada el valor de 25 centavos de dólar, procederá siempre y cuando el administrado obtenga la autorización de la máxima autoridad.
- Equivalencia no tributaria, en razón de las obras que se ejecute dentro de la jurisdicción cantonal, para adquisiciones, obras, servicios en general, incluido consultoría en el 4% del monto adjudicado en cualquiera de sus formas.

Art. 3.- SUJETOS.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara. El sujeto pasivo, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio mencionado.

El cobro de los valores por las tasas consideradas en la presente ordenanza se efectuará a través de Tesorería Municipal, para cuyo efecto la dependencia que preste el servicio expedirá la correspondiente orden de emisión de título de crédito conforme el procedimiento vigente, en todos los casos se extenderá el recibo de ingreso a caja, que será preenumerado.

Art. 4.- RECAUDACIÓN Y PAGO.- El usuario previo a la recepción del servicio solicitado, deberá pagar la respectiva tasa en la Tesorería Municipal y presentará el comprobante de pago en la dependencia que requiere el servicio.

Art. 5.- EXENCIONES.- Están exentos de la tasa de aprobación de planos de urbanizaciones o de las viviendas aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI).

Art. 6.- SANCIONES.- El incumplimiento de esta ordenanza por los servidores municipales, dará lugar a una sanción del pago del triple de la cantidad perjudicada a la institución por la omisión en el cumplimiento sus obligaciones, cuyas prohibiciones son sancionadas conforme tipifica el Capítulo IV Del Régimen Disciplinario de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Sección 2da. del Capítulo V del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Obras Públicas asumirá el cumplimiento de los deberes previstos en la presente ordenanza, mientras sea creada la Dirección de Planificación, acorde a la normativa vigente para los gobiernos autónomos descentralizados.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la presente ordenanza por parte de la Dirección de Planificación, no requiere modificación en sus términos.

TERCERA.- Los costos por emisión y los ingresos por la venta de las especies valoradas constarán obligatoriamente en el presupuesto institucional.

CUARTA.- Derógase toda ordenanza, resolución o acto administrativo que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil once.

f.) Lic. Víctor Hugo Verdesoto, Alcalde del GADM Santa Clara.

f.) Ab. Renán García, Secretario, Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Clara, en primer debate en sesión ordinaria del 27 de junio del 2011 y en segundo debate, en sesión ordinaria del 4 de julio del 2011.

f.) Ab. Renán García, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA CLARA.- Ejecútese y envíese para su publicación. Santa Clara, 5 de julio de del 2011.

f.) Lic. Víctor Hugo Verdesoto, Alcalde del GADM de Santa Clara.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el licenciado Víctor Hugo Verdesoto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Clara, a los cinco días del mes de julio del dos mil once.

Santa Clara, 6 de julio del 2011.

f.) Ab. Renán García, Secretario del Concejo Municipal.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URUCUQÍ

Considerando:

Que, en el Suplemento al Registro Oficial N° 303 del 19 de octubre del 2010 se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD que establece la organización político administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 57 literal b) del COOTAD establece como atribuciones del Concejo Municipal regular mediante ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 492 del COOTAD establece que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en vigencia,

Expede:

La reforma a la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de patentes municipales en el cantón San Miguel de Urucuquí.

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1.- Objeto.- Está obligada a obtener la patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona natural, jurídica y sociedades de hecho que realicen actividades de carácter comercial, industrial, financiero, de servicio, profesionales, y otros de cualquier orden económico que operen en la jurisdicción del cantón San Miguel de Urucuquí.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto anual de patente, es el Gobierno Municipal de San Miguel de Urucuquí, administrado por la Jefatura de Tesorería y Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patente, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades que ejerzan actividades económicas comerciales, industriales, financieras, de servicio, profesionales, arrendatarios de inmuebles transportistas de servicio

público de pasajeros y de carga en forma individual u otras actividades de cualquier orden económico dentro de la jurisdicción del cantón San Miguel de Urququí.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- El Gobierno Municipal de San Miguel de Urququí a través de las distintas dependencias se obliga a lo siguiente.

La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Tesorería y Rentas y en coordinación con la Comisaría de Policía Municipal, verificará y actualizará los catastros del impuesto de patente en las actividades de orden económico y de contribuyentes, mediante inspecciones o levantamiento de información realizada por personal autorizado. El catastro contendrá la siguiente información:

Número de registro único de contribuyente (RUC).

Nombres y apellidos del contribuyente o razón social.

Nombre comercial o fantasía.

Número de cédula del representante legal. Nombramiento del representante legal (sociedades).

Actividad económica.

Declaración de capital de acuerdo al formulario.

El manejo de los datos será estrictamente de carácter tributario y confidencial, salvo cuando las autoridades competentes y para fines de orden legal, soliciten por escrito a la autoridad respectiva.

La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Tesorería y Rentas en coordinación con la Comisaría de Policía Municipal vigilará la instalación de nuevos establecimientos y actividades para su registro y determinación tributaria.

Permanentemente la Comisaría Municipal y el personal asignado verificarán la obtención de la patente municipal y su exhibición, cualquier novedad será informada a la Jefatura de Tesorería y Rentas.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Jefatura de Tesorería y Rentas se le otorga las siguientes facultades:

Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, Dirección Nacional de Cooperativas y otras entidades de control, el registro actualizado de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones cuya actividad y/o domicilio se encuentre en el cantón San Miguel de Urququí.

Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con los datos sobre la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y cualquier otro tipo de información que sea requerida.

Requerir al Servicio de Rentas Internas copia del catastro de contribuyentes, así como de las declaraciones del impuesto a la renta que se requieran.

Solicitar a terceros cualquier información relacionada con el hecho generador de este impuesto. De conformidad con los

Arts. 98 y 99 del Código Orgánico Tributario, los terceros a quienes se solicite información estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones en el artículo citado.

Art. 6.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente anual están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, y particularmente con los siguientes:

Inscribirse en el Registro de Patentes Municipales, que para la determinación de este impuesto llevará la Jefatura de Tesorería y Rentas.

Presentar las declaraciones de capital con que operan, en los formularios valorados preparados para el efecto.

Para quienes están obligados a llevar contabilidad, presentar los estados financieros relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Facilitar las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, presentando las declaraciones, libros, registros y otros documentos e información pertinente que para el efecto le fueron solicitados por los funcionarios municipales autorizados. Para el caso de los establecimientos de producción y comercio artesanal, se facilitará a los funcionarios municipales AUTORIZADOS, la verificación del tipo y origen del producto con su respectiva etiqueta, el mismo que podrá ser comercializado siempre que se justifique su procedencia, caso contrario se informará a los organismos competentes para las acciones de ley.

Concurrir a las oficinas de la Jefatura de Tesorería y Rentas, cuando su presencia le sea requerida.

Obtener y pagar el impuesto de patente anual por cada establecimiento y actividad en funcionamiento, y por cada año desde el inicio de sus operaciones.

Exhibir en cada establecimiento y en un lugar visible la patente municipal; ello implica que si un propietario tiene locales adicionales de su negocio debe adquirir un formulario de patente para cada uno de ellos.

Art. 7.- Obligatoriedad de declarar.- Todos aquellos obligados al pago del presente impuesto, sin excepción las personas naturales, jurídicas y las sociedades, aún los exonerados al pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente municipal en los plazos previstos en la presente ordenanza.

Art. 8.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal. De existir novedades, el resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quien dentro del plazo de ocho días podrá presentar el reclamo administrativo tributario correspondiente ante de la Dirección Financiera con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 9.- De la actualización de datos.- Todo cambio producido en las actividades obligadas a pagar el impuesto

de Patente Municipal, como traslación de dominio, nuevo domicilio, variación del capital con que opera, suspensión de la actividad, entre otros, deberán ser comunicados por los sujetos pasivos mediante un formulario preparado para el efecto, el mismo que se lo adquirirá en las ventanillas de recaudación y se entregará a la Jefatura de Tesorería y Rentas hasta treinta días después de generado el cambio.

Recibido el formulario, la Jefatura de Tesorería y Rentas, realizará las acciones administrativas correspondientes y actualizará los registros existentes.

Independiente al cambio que se haya producido, al formulario se adjuntará entre otros documentos los que la Jefatura de Tesorería y Rentas requiera, además del certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Art. 10.- De la suspensión, disolución o liquidación de actividades.- En caso de que las personas naturales, jurídicas, sociedades, suspendan, disuelvan o liquiden sus actividades económicas que causen la obligación del tributo materia de esta ordenanza, deberán comunicar a la Jefatura de Tesorería y Rentas hasta treinta días después de finalizadas sus operaciones, cumpliendo los siguientes procedimientos.

Solicitud valorada de eliminación del catastro.

Copia del pago de la patente hasta la fecha en que se notifique a la Municipalidad la suspensión, disolución o liquidación de su actividad.

Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Copia de la suspensión de actividades emitida por el SRI o copia del RUC actualizado para quienes tienen más de una actividad y además operen en otras jurisdicciones.

Para las personas jurídicas, el documento final que apruebe su disolución o liquidación será la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos o Dirección Nacional de Cooperativas.

Comprobado el hecho, y previo informe escrito por el personal operativo, el Jefe de Tesorería y Rentas, procederá a la cancelación de la inscripción y al registro de la inactividad del establecimiento o actividad económica, de otro modo se entenderá que la actividad continúa hasta la fecha de su comunicación y por ende, las obligaciones de pago seguirán vigentes.

Art. 11.- De la traslación de dominio.- Cuando la actividad se haya transferido a otro propietario, administrador o responsable, todas las obligaciones se trasladarán al nuevo sujeto pasivo, incluso el pago del impuesto de patente no satisfecho en años anteriores en el caso de sociedades y personas jurídicas.

Art. 12.- Plazo para declarar, obtener y pagar la patente.- La declaración, obtención y pago del impuesto anual de patente municipal será de acuerdo a lo siguiente:

El plazo de la obtención y pago de la patente municipal para las nuevas actividades económicas será hasta el último día del mes siguiente al inicio de actividades.

Para quienes estén ejerciendo la actividad y no estén obligados a llevar contabilidad será en 31 de marzo de cada año.

Para quienes estén obligados a llevar contabilidad y a declarar el impuesto a la renta, lo harán desde el 1 de febrero hasta el último día del mes siguiente a la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 13.- De los recargos.- Los sujetos pasivos que no hayan cumplido su obligación de pago en los plazos establecidos, pagarán los siguientes recargos:

Interés por mora.- El interés por mora será igual al publicado por la tabla del Servicio de Rentas Internas por cada mes o fracción de mes.

Multa.- La multa será el tres por ciento mensual por mes o fracción de mes, hasta un tope máximo del cien por ciento.

Art. 14.- Requisitos.- Todos los sujetos pasivos presentarán en la Jefatura de Tesorería y Rentas los siguientes requisitos:

- a) Personas no obligadas a llevar contabilidad:
 1. Formulario de solicitud y declaración de patente.
 2. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
 3. Copia de la cédula y certificado de votación.
 4. Copia del RUC.
 5. Copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior, (para quienes no estén obligados a realizar dicha declaración, deberán presentar copias de las declaraciones del valor agregado del año anterior).
 6. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos;
- b) Personas naturales obligadas a llevar contabilidad:
 1. Formulario de solicitud y declaración de patente.
 2. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
 3. Copia de la cédula y certificado de votación.
 4. Copia del RUC.
 5. Copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.
 6. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos; y,
- c) Personas jurídicas y sociedad:
 1. Formulario de solicitud y declaración de patente.
 2. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
 3. Copia de la cédula, certificado de votación y nombramiento del representante legal.
 4. Copia del RUC.

5. Copia del documento de constitución de la empresa.
6. Copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.
7. Copia de los estados financieros legalizados y firmados por el contribuyente y contador.
8. Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos.

Salvo el caso de ser primera vez, no se solicitará copia del RUC, de acuerdo al Art. 551 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Además, como requisito todos los artesanos calificados, deberán presentar copia de la calificación artesanal vigente, el Municipio podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 15.- Hecho generador.- El ejercicio habitual de las actividades económicas que realicen los sujetos pasivos dentro de la jurisdicción del cantón San Miguel de Urcuquí, constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal.

Art. 16.- Base imponible.- Las bases imponibles para la determinación del impuesto de patente municipal serán las siguientes:

Para las actividades ya establecidas, la base imponible para el cálculo del impuesto será el patrimonio con el que hayan operado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior de los datos obtenidos de la declaración del impuesto a la renta y del balance general.

Para las actividades nuevas, la base imponible será el capital inicial de operación o de apertura de la actividad, serán deducibles los créditos que se hayan obtenido para el inicio de la actividad.

Para quienes no estén obligados a llevar contabilidad, la base imponible estará conformada por el total de activos que se encuentren invertidos en la actividad económica incluyéndose terrenos y edificios; y se determinará basándose en la información proporcionada por el contribuyente, por la Municipalidad y supletoriamente en forma presuntiva; serán deducibles los saldos de préstamos o obligaciones de crédito contraídos con instituciones financieras para el giro del negocio, lo cual demostrará con las certificaciones y tablas de amortización.

Para los sujetos pasivos que tengan sus matrices en el cantón San Miguel de Urcuquí y sucursales o agencias en otras jurisdicciones del país, y para las sucursales o agencias que funcionan en este cantón con matrices en otras jurisdicciones, deberán presentar los estados financieros correspondientes a las matrices o sucursales que operan en el cantón por separado, o presuntivamente se podrá calcular en base a los ingresos obtenidos individualmente.

Anualmente, las bases de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad se incrementarán en proporción al índice

de inflación registrado al 31 de diciembre del año anterior, salvo que se demuestre técnica y legalmente que sus bases imponibles hayan sufrido reducciones.

Art. 17.- Tarifa y determinación del impuesto.- De conformidad con el Art. 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 10,00) y la máxima de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 25.000,00), que será calculado de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango		Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
Desde	Hasta		
-	2.000,00	20,00	
2.000,01	4.000,00	20,00	1%
4.000,01	10.000,00	40,00	0.90%
10.000,01	20.000,00	94,00	0.80%
20.000,01	50.000,00	174,00	0.70%
50.000,01	100.000,00	384,00	0.60%
100.000,01	300.000,00	684,00	0.50%
300.000,01	600.000,00	1.684,00	0.40%
600.000,01	900.000,00	2.884,00	0.30%
900.000,01	1'200.000,00	3.784,00	0.20%
1'200.000,01	en adelante	4.384,00	0.10%

Para el caso de los transportistas y operadores de transporte legalmente constituidos, la tarifa será de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 20,00), para los automotores de hasta 5 pasajeros y treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 30,00), para los automotores de más de 5 pasajeros y camiones de carga.

Para el caso de los contribuyentes calificados en el Servicio de Rentas Internas en el Régimen Especial Simplificado la tarifa será de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 20,00).

Cuando la base imponible del impuesto a la patente sea negativa, y los ingresos generados superen los USD 100.000,00 el impuesto será el 1% del total de ingresos.

Para el caso de los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano y que posean más de un local para comercializar sus productos, por cada local adicional pagarán la tarifa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 20,00). En el primer año de operaciones de las personas jurídicas, la base imponible será el capital de constitución y en ningún caso podrá ser inferior al 65% de la remuneración básica unificada del trabajador en general vigente a la inscripción y pago.

Para las personas jurídicas y sociedades inactivas, en proceso de disolución o liquidación que justifiquen documentadamente el hecho, pagarán como impuesto anual el equivalente al 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general vigente, y por cada año de retraso hasta que realicen el trámite de suspensión, disolución o liquidación de actividades en la Municipalidad.

Para las personas naturales inactivas obligadas a llevar contabilidad que justifiquen documentadamente el hecho, pagarán como impuesto anual el equivalente al 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general

vigente, y por cada año de retraso hasta que realicen el trámite de suspensión de actividades en la Municipalidad.

Para las personas naturales inactivas no obligadas a llevar contabilidad que justifiquen documentadamente el hecho, pagarán como impuesto anual el valor de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 20,00), y por cada año de retraso hasta que realicen el trámite de suspensión de actividades en la Municipalidad.

Art. 18.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente anual en el plazo establecido, la Jefatura de Tesorería y Rentas, de acuerdo a las formas establecidas en el Art. 105 del Código Orgánico Tributario, notificará recordándoles su obligación y si, transcurridos ocho días laborables, no dieren cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva.

Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que se adjunten a la declaración no sean aceptables por razones fundamentales básicas o no presten méritos suficientes para acreditarlos como válidos. La determinación presuntiva se hará de conformidad al Art. 92 del Código Tributario.

Además, para la determinación presuntiva de la base imponible, se tomará como referencia las actividades económicas que se encuentran en situación análoga y que hayan obtenido su patente municipal.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN, RECAUDACIÓN Y COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

Art. 19.- De la emisión de títulos de crédito.- La emisión de títulos de crédito corresponde a la Jefatura de Tesorería y Rentas, la misma que procederá de la siguiente manera:

Una vez verificada la información entregada por el sujeto pasivo, se procederá con la emisión del título de crédito y estará disponible en las ventanillas de recaudación para su cobro.

Si el sujeto pasivo no se presentare a entregar la información en los plazos previstos en esta ordenanza, se le notificará dándole un plazo de ocho días laborables.

Si cumplido el plazo, el sujeto pasivo no presenta la información solicitada, se procederá con la clausura del establecimiento por dos días laborables, independientemente a que se haya cumplido con la obligación y se procederá a la determinación de forma presuntiva y su cobro por la vía coactiva.

Art. 20.- De la recaudación.- La recaudación de los valores por títulos de crédito por la patente municipal procederá una vez emitida el título de crédito.

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos que no hayan cancelado el impuesto de patente dentro de los plazos determinados en esta ordenanza, pagarán los intereses por mora vigentes en la ley, desde la

fecha de exigibilidad de la obligación tributaria. Los intereses y recargos se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria.

Art. 22.- Exoneraciones.- Están exentos del impuesto anual de patente.

Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, siempre que cumplan con las disposiciones vigentes en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 56 numeral 19, y el Art. 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

Instituciones y organismos considerados en el Art. 34 del Código Orgánico Tributario, siempre y cuando se justifique el destino de sus ingresos.

La exoneración es aplicable al impuesto de patente, más no a la obligación de declarar y obtener la especie del impuesto de patente anual.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES Y MULTAS

Art. 23.- Contravenciones y sanciones.- La Dirección Financiera, previo el informe de la Jefatura de Tesorería y Rentas, en los casos que le compete, autorizará la emisión de multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que no eximirán al contraventor del pago de las obligaciones tributarias.

Son contravenciones las siguientes:

El incumplimiento de los literales d), e) y g) del artículo 6 y artículos 9 y 10 de la presente ordenanza, generará una sanción equivalente al 5% del impuesto a pagar de las personas naturales, y el 10% del impuesto a pagar para personas jurídicas.

La falta de obtención de la patente por los usuarios pasivos exentos del pago del impuesto en los plazos establecidos en la presente ordenanza, generará una multa equivalente al 5% del salario básico unificado del trabajador en general. Sin que esto le exima la obligación de obtener la patente municipal.

Las operaciones realizadas por actividades no registradas en la patente municipal, causará una multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general, con la obligación de actualizar los datos en la Jefatura de Tesorería y Rentas.

Para los artesanos la comercialización de mercadería o productos no registrados dentro de la actividad artesanal, será sancionada con una multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general, y el pago del impuesto de patente municipal con los respectivos intereses y recargos.

Art. 24.- Clausura.- La clausura será dispuesta por la Financiera mediante acto administrativo debidamente motivado, el que tendrá el carácter reglado e impugnabile, el cual se ejecutará a través de la Comisaría Municipal con el personal a su cargo, quien procederá a cerrar los establecimientos con la prohibición de continuar la actividad de los sujetos cuando incurran en uno o más de los siguientes casos.

Falta de obtención de la patente municipal en los plazos establecidos, aún cuando no cause impuesto.

No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria.

Falta de pago de valores emitidos por impuesto de patente pese a notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la acción coactiva.

La evasión tributaria.

Realizar actividades no registradas en la patente municipal.

Cuando los sujetos pasivos no dieren cumplimiento a la segunda citación realizada por la Dirección Financiera o su delegado la Jefatura de Tesorería y Rentas, con un intervalo de cinco días laborables en cada citación.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole ocho días hábiles para que cumpla con las obligaciones pendientes, incluidas las sanciones económicas y tributos o conteste la notificación con los justificativos que considere pertinentes. En caso de no ser aceptados los justificativos o de no dar contestación, se procederá a la clausura, la misma que lo ejecutará vencido el plazo indicado.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento y se mantendrá por tres días o hasta el cumplimiento de las obligaciones pendientes y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal al que hubiere lugar.

La clausura se levantará mediante informe de la Jefatura de Tesorería y Rentas, en el cual se indique la aceptación de los justificativos o el cumplimiento de obligaciones del sujeto pasivo.

Art. 25.- Rotura o destrucción de sellos.- La rotura o destrucción de sellos; y el incumplimiento a la prohibición de continuar con su actividad en el establecimiento sin autorización o la oposición arbitraria a la clausura, dará lugar a una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado del trabajador en general, sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 26.- Acción de clausura.- Para la ejecución de la clausura la Dirección Administrativa - Financiera solicitará la intervención de la Policía Municipal, la misma que actuará en forma inmediata sin necesidad de trámite previo.

Art. 27.- Reclamos y recursos.- Conforme a lo que se establece en el Código Tributario, los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante la Dirección Administrativa Financiera, quien los resolverá de acuerdo a las disposiciones de la norma legal, en ningún caso se receptorá reclamos por obligaciones anuales vencidas.

Art. 28.- Normas complementarias.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Tributario y demás leyes.

Art. 29.- Vigencia.- La presente ordenanza municipal regirá en el cantón San Miguel de Urququí a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 30.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto todas las ordenanzas y disposiciones que se opusieron a su aplicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, a los veinte y cinco días del mes de julio del 2011.

f.) Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del cantón Urququí.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de Patentes Municipales en el cantón San Miguel de Urququí** fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 14 de marzo y 25 de julio del año dos mil once.

Urququí, 25 de julio del 2011.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urququí a los veinte y seis días del mes julio del año 2011; a las 15h00.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urququí, a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil once, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del cantón Urququí.

CERTIFICO: Que el Sr. Cap. Nelson Félix Navarrete, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urququí, firmó y sancionó la ordenanza reforma a la **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto anual de Patentes Municipales en el cantón San Miguel de Urququí** a los veinte y siete días del mes de julio del año 2011.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.